
JEFATURA DEL ESTADO (BOE n. 270 de 10/11/1990)

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 30 DE JULIO DE 1990 DE LA CONVENCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988 DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, HECHA EN VIENA.

TEXTO ORIGINAL

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1988, EL PLENIPOTENCIARIO DE ESPAÑA, NOMBRADO EN BUENA Y DEBIDA FORMA AL EFECTO, FIRMO EN NUEVA YORK LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS HECHA EN VIENA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1988,

VISTOS Y EXAMINADOS LOS TREINTA Y CUATRO ARTÍCULOS Y EL ANEXO DE DICHA CONVENCIÓN,

CONCEDIDA POR LAS CORTES GENERALES LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94.1 DE LA CONSTITUCIÓN.

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR CUANTO EN LA MISMA SE DISPONE, COMO EN VIRTUD DEL PRESENTE LA APRUEBO Y RATIFICO, PROMETIENDO CUMPLIRLA, OBSERVARLA Y HACER QUE SE CUMPLA Y OBSERVE PUNTUALMENTE EN TODAS SUS PARTES, A CUYO FIN, PARA SU MAYOR VALIDACIÓN Y FIRMEZA MANDO EXPEDIR ESTE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN FIRMADO POR MI, DEBIDAMENTE SELLADO Y REFRENDADO POR EL INFRASCRITO MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES.

DADO EN MADRID A 30 DE JULIO DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,

FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA
EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

**APROBADA POR LA CONFERENCIA EN SU SEXTA SESIÓN PLENARIA,
CELEBRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1988**

LAS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

**PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS POR LA MAGNITUD Y LA TENDENCIA
CRECIENTE DE LA PRODUCCIÓN, LA DEMANDA Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, QUE REPRESENTAN
UNA GRAVE AMENAZA PARA LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LOS SERES
HUMANOS Y MENOSCABAN LAS BASES ECONÓMICAS, CULTURALES Y
POLÍTICAS DE LA SOCIEDAD,**

**PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS, ASIMISMO, POR LA SOSTENIDA Y
CRECIENTE PENETRACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EN LOS DIVERSOS GRUPOS SOCIALES Y,
PARTICULARMENTE, POR LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN MUCHAS PARTES
DEL MUNDO COMO MERCADO DE CONSUMO Y COMO INSTRUMENTOS PARA
LA PRODUCCIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y EL COMERCIO ILÍCITOS DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, LO QUE ENTRAÑA UN
PELIGRO DE GRAVEDAD INCALCULABLE,**

**RECONOCIENDO LOS VÍNCULOS QUE EXISTEN ENTRE EL TRÁFICO ILÍCITO Y
OTRAS ACTIVIDADES DELICTIVAS ORGANIZADAS RELACIONADAS CON EL,
QUE SOCAVAN LAS ECONOMÍAS LICITAS Y AMENAZAN LA ESTABILIDAD, LA
SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS,**

RECONOCIENDO TAMBIÉN QUE EL TRÁFICO ILÍCITO ES UNA ACTIVIDAD DELICTIVA INTERNACIONAL CUYA SUPRESIÓN EXIGE URGENTE ATENCIÓN Y LA MAS ALTA PRIORIDAD,

CONSCIENTES DE QUE EL TRÁFICO ILÍCITO GENERA CONSIDERABLES RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y GRANDES FORTUNAS QUE PERMITEN A LAS ORGANIZACIONES DELICTIVAS TRANSNACIONALES INVADIR, CONTAMINAR Y CORROMPER LAS ESTRUCTURAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y FINANCIERAS LICITAS Y LA SOCIEDAD EN TODOS SUS NIVELES,

DECIDIDAS A PRIVAR A LAS PERSONAS DEDICADAS AL TRÁFICO ILÍCITO DEL PRODUCTO DE SUS ACTIVIDADES DELICTIVAS Y ELIMINAR ASÍ SU PRINCIPAL INCENTIVO PARA TAL ACTIVIDAD,

DESEOSAS DE ELIMINAR LAS CAUSAS PROFUNDAS DEL PROBLEMA DEL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, COMPRENDIDA LA DEMANDA ILÍCITA DE DICHAS DROGAS Y SUSTANCIAS Y LAS ENORMES GANANCIAS DERIVADAS DEL TRÁFICO ILÍCITO.

CONSIDERANDO QUE SON NECESARIAS MEDIDAS DE CONTROL CON RESPECTO A DETERMINADAS SUSTANCIAS, COMO LOS PRECURSORES, PRODUCTOS QUÍMICOS Y DISOLVENTES, QUE SE UTILIZAN EN LA FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, Y QUE, POR LA FACILIDAD CON QUE SE CONSIGUEN, HAN PROVOCADO UN AUMENTO DE LA FABRICACIÓN CLANDESTINA DE ESAS DROGAS Y SUSTANCIAS,

DECIDIDAS A MEJORAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO POR MAR,

RECONOCIENDO QUE LA ERRADICACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO ES RESPONSABILIDAD COLECTIVA DE TODOS LOS ESTADOS Y QUE, A ESE FIN, ES NECESARIA UNA ACCIÓN COORDINADA EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL,

RECONOCIENDO TAMBIÉN LA COMPETENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DESEANDO QUE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON ESA FISCALIZACIÓN ACTÚEN DENTRO DEL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS,

REAFIRMANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS TRATADOS VIGENTES SOBRE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN QUE ESTABLECEN,

RECONOCIENDO LA NECESIDAD DE FORTALECER Y COMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, EN ESA CONVENCIÓN ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE 1972 DE MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES Y EN EL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1971, CON EL FIN DE ENFRENTARSE A LA MAGNITUD Y DIFUSIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO Y SUS GRAVES CONSECUENCIAS,

RECONOCIENDO TAMBIÉN LA IMPORTANCIA DE ROBUSTECER E INTENSIFICAR MEDIOS JURÍDICOS EFICACES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES PARA SUPRIMIR LAS ACTIVIDADES DELICTIVAS INTERNACIONALES DE TRÁFICO ILÍCITO,

DESEOSAS DE CONCERTAR UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL QUE SEA UN INSTRUMENTO COMPLETO, EFICAZ Y OPERATIVO, ESPECÍFICAMENTE DIRIGIDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO, EN LA QUE SE TOMEN EN CUENTA

LOS DIVERSOS ASPECTOS DEL PROBLEMA EN SU CONJUNTO, EN PARTICULAR LOS QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN LOS TRATADOS VIGENTES EN LA ESFERA DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

SALVO INDICACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO O QUE EL CONTEXTO HAGA NECESARIA OTRA INTERPRETACIÓN, LAS SIGUIENTES DEFINICIONES SE APLICARÁN EN TODO EL TEXTO DE LA PRESENTE CONVENCION;

A) POR <JUNTA> SE ENTIENDE LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES ESTABLECIDA POR LA CONVENCION ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES Y EN ESA CONVENCION ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE 1972 DE MODIFICACION DE LA CONVENCION ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES.

B) POR <PLANTA DE CANNABIS> SE ENTIENDE TODA PLANTA DEL GENERO <CANNABIS>.

C) POR <ARBUSTO DE COCA> SE ENTIENDE LA PLANTA DE CUALESQUIERA ESPECIES DEL GENERO <ERYTHROXYLON>.

D) POR <TRANSPORTISTA COMERCIAL> SE ENTIENDE UNA PERSONA O UNA ENTIDAD PUBLICA, PRIVADA O DE OTRO TIPO DEDICADA AL TRANSPORTE DE PERSONAS, BIENES O CORREO A TITULO ONEROSO.

E) POR <COMISION> SE ENTIENDE LA COMISION DE ESTUPEFACIENTES DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

F) POR <DECOMISO> SE ENTIENDE LA PRIVACION CON CARACTER DEFINITIVO DE ALGUN BIEN POR DECISION DE UN TRIBUNAL O DE OTRA AUTORIDAD COMPETENTE.

G) POR <ENTREGA VIGILADA> SE ENTIENDE LA TECNICA CONSISTENTE EN DEJAR QUE REMESAS ILICITAS O SOSPECHOSAS DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I

O EL CUADRO II ANEXOS A LA PRESENTE CONVENCION O SUSTANCIAS POR LAS QUE SE HAYAN SUSTITUIDO LAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, SALGAN DEL TERRITORIO DE UNO O MAS PAISES, LO ATRAVIESEN O ENTREN EN EL, CON EL CONOCIMIENTO Y BAJO LA SUPERVISION DE SUS AUTORIDADES COMPETENTES, CON EL FIN DE IDENTIFICAR A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA COMISION DE DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE CONVENCION.

H) POR <CONVENCION DE 1961> SE ENTIENDE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES.

I) POR <CONVENCION DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA> SE ENTIENDE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE 1972 DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES.

J) POR <CONVENIO DE 1971> SE ENTIENDE EL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DE 1971.

K) POR <CONSEJO> SE ENTIENDE EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

L) POR <EMBARGO PREVENTIVO> O <INCAUTACION> SE ENTIENDE LA PROHIBICION TEMPORAL DE TRANSFERIR, CONVERTIR, ENAJENAR O MOVER BIENES, O LA CUSTODIA O EL CONTROL TEMPORALES DE BIENES POR MANDAMIENTO EXPEDIDO POR UN TRIBUNAL O POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE.

M) POR <TRAFICO ILICITO> SE ENTIENDE LOS DELITOS ENUNCIADOS EN LOS PARRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE CONVENCION.

N) POR <ESTUPEFACIENTES> SE ENTIENDE CUALQUIERA DE LAS SUSTANCIAS, NATURALES O SINTETICAS, QUE FIGURAN EN LA LISTA I O LA LISTA II DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES Y EN ESA CONVENCION ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE 1972 DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES.

O) POR <ADORMIDERA> SE ENTIENDE LA PLANTA DE LA ESPECIE PAPAVER SOMNIFERUM L.

P) POR <PRODUCTO> SE ENTIENDE LOS BIENES OBTENIDOS O DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO TIPIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3.

Q) POR <BIENES> SE ENTIENDE LOS ACTIVOS DE CUALQUIER TIPO, CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES O RAÍCES, TANGIBLES O INTANGIBLES, Y LOS DOCUMENTOS O INSTRUMENTOS LEGALES QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD U OTROS DERECHOS SOBRE DICHOS ACTIVOS.

R) POR <SUSTANCIA PSICOTRÓPICA> SE ENTIENDE CUALQUIER SUSTANCIA, NATURAL O SINTÉTICA, O CUALQUIER MATERIAL NATURAL QUE FIGURE EN LAS LISTAS I, II, III O IV DEL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1971.

S) POR <SECRETARIO GENERAL> SE ENTIENDE EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

T) POR <CUADRO I> Y <CUADRO II> SE ENTIENDE LA LISTA DE SUSTANCIAS QUE CON ESA NUMERACIÓN SE ANEXA A LA PRESENTE CONVENCION, ENMENDADA OPORTUNAMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12.

U) POR <ESTADO DE TRANSITO> SE ENTIENDE EL ESTADO A TRAVÉS DE CUYO TERRITORIO SE HACEN PASAR ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y EN EL CUADRO II, DE CARÁCTER ILÍCITO, Y QUE NO ES EL PUNTO DE PROCEDENCIA NI EL DE DESTINO DEFINITIVO DE ESAS SUSTANCIAS.

ARTÍCULO 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. EL PROPÓSITO DE LA PRESENTE CONVENCION ES PROMOVER LA COOPERACION ENTRE LAS PARTES A FIN DE QUE PUEDAN HACER FRENTE CON MAYOR EFICACIA A LOS DIVERSOS ASPECTOS DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS QUE TENGAN UNA

DIMENSIÓN INTERNACIONAL. EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE HAYAN CONTRAÍDO EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, LAS PARTES ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS COMPRENDIDAS LAS DE ORDEN LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DE SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS.

2. LAS PARTES CUMPLIRÁN SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE CONVENCIÓN DE MANERA QUE CONCUERDE CON LOS PRINCIPIOS DE LA IGUALDAD SOBERANA Y DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS ESTADOS Y DE LA NO INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE OTROS ESTADOS.

3. UNA PARTE NO EJERCERÁ EN EL TERRITORIO DE OTRA PARTE COMPETENCIAS NI FUNCIONES QUE HAYAN SIDO RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE A LAS AUTORIDADES DE ESA OTRA PARTE POR SU DERECHO INTERNO.

ARTÍCULO 3

DELITOS Y SANCIONES

1. CADA UNA DE LAS PARTES ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA TIPIFICAR COMO DELITOS PENALES EN SU DERECHO INTERNO, CUANDO SE COMETAN INTENCIONALMENTE:

A) I) LA PRODUCCIÓN, LA FABRICACIÓN, LA EXTRACCIÓN, LA PREPARACIÓN, LA OFERTA, LA OFERTA PARA LA VENTA, LA DISTRIBUCIÓN, LA VENTA, LA ENTREGA EN CUALESQUIERA CONDICIONES, EL CORRETAJE, EL ENVIÓ, EL ENVIÓ EN TRANSITO, EL TRANSPORTE, LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN DE CUALQUIER ESTUPEFACIENTE O SUSTANCIA PSICOTRÓPICA EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN DE 1961, EN LA CONVENCIÓN DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA O EN EL CONVENIO DE 1971.

II) EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA, EL ARBUSTO DE COCA O LA PLANTA DE CANNABIS CON OBJETO DE PRODUCIR ESTUPEFACIENTES EN CONTRA DE

LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN DE 1961 Y EN LA CONVENCIÓN DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA.

III) LA POSESIÓN O LA ADQUISICIÓN DE CUALQUIER ESTUPEFACIENTE O SUSTANCIA PSICOTRÓPICA CON OBJETO DE REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES ENUMERADAS EN EL PRECEDENTE APARTADO I).

IV) LA FABRICACIÓN, EL TRANSPORTE, O LA DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES O DE LAS SUSTANCIAS ENUMERADAS EN EL CUADRO I Y EL CUADRO II, A SABIENDAS DE QUE VAN A UTILIZARSE EN EL CULTIVO, LA PRODUCCIÓN O LA FABRICACIÓN ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O PARA DICHOS FINES.

V) LA ORGANIZACIÓN, LA GESTIÓN O LA FINANCIACIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS ENUMERADOS EN LOS PRECEDENTES APARTADOS I), II), III), O IV).

B) I) LA CONVERSIÓN O LA TRANSFERENCIA DE BIENES A SABIENDAS DE QUE TALES BIENES PROCEDEN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL INCISO A) DEL PRESENTE PÁRRAFO, O DE UN ACTO DE PARTICIPACIÓN EN TAL DELITO O DELITOS, CON OBJETO DE OCULTAR O ENCUBRIR EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS BIENES O DE AYUDAR A CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE TAL DELITO O DELITOS A ELUDIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS ACCIONES.

II) LA OCULTACIÓN O EL ENCUBRIMIENTO DE LA NATURALEZA, EL ORIGEN, LA UBICACIÓN, EL DESTINO, EL MOVIMIENTO O LA PROPIEDAD REALES DE BIENES, O DE DERECHOS RELATIVOS A TALES BIENES, A SABIENDAS DE QUE PROCEDEN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL INCISO A) DEL PRESENTE PÁRRAFO O DE UN ACTO DE PARTICIPACIÓN EN TAL DELITO O DELITOS.

C) A RESERVA DE SUS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE SU ORDENAMIENTO JURÍDICO:

I) LA ADQUISICIÓN, LA POSESIÓN O LA UTILIZACIÓN DE BIENES, A SABIENDAS, EN EL MOMENTO DE RECIBIRLOS, DE QUE TALES BIENES PROCEDEN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE

CONFORMIDAD CON EL INCISO A) DEL PRESENTE PÁRRAFO O DE UN ACTO DE PARTICIPACIÓN EN TAL DELITO O DELITOS.

II) LA POSESIÓN DE EQUIPOS O MATERIALES O SUSTANCIAS ENUMERADAS EN EL CUADRO I Y EN EL CUADRO II, A SABIENDAS DE QUE SE UTILIZAN O SE HABRÁN DE UTILIZAR EN EL CULTIVO, LA PRODUCCIÓN O LA FABRICACIÓN ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O PARA TALES FINES.

III) INSTIGAR O INDUCIR PÚBLICAMENTE A OTROS, POR CUALQUIER MEDIO, A COMETER ALGUNO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO O A UTILIZAR ILÍCITAMENTE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

IV) LA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LA ASOCIACIÓN Y LA CONFABULACIÓN PARA COMETERLOS, LA TENTATIVA DE COMETERLOS Y LA ASISTENCIA, LA INCITACIÓN, LA FACILITACIÓN O EL ASESORAMIENTO EN RELACIÓN CON SU COMISIÓN.

2. A RESERVA DE SUS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE SU ORDENAMIENTO JURÍDICO, CADA UNA DE LAS PARTES ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA TIPIFICAR COMO DELITOS PENALES CONFORME A SU DERECHO INTERNO, CUANDO SE COMETAN INTENCIONALMENTE LA POSESIÓN, LA ADQUISICIÓN O EL CULTIVO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS PARA EL CONSUMO PERSONAL EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN DE 1961, EN LA CONVENCIÓN DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA O EN EL CONVENIO DE 1971.

3. EL CONOCIMIENTO, LA INTENCIÓN O LA FINALIDAD REQUERIDOS COMO ELEMENTOS DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS ENUNCIADOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁN INFERIRSE DE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL CASO.

4. A) CADA UNA DE LAS PARTES DISPONDRÁ QUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO SE APLIQUEN SANCIONES PROPORCIONADAS A LA GRAVEDAD DE ESOS DELITOS, TALES COMO LA PENA DE PRISIÓN U OTRAS

FORMAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y EL DECOMISO.

B) LAS PARTES PODRÁN DISPONER, EN LOS CASOS DE DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO QUE, COMO COMPLEMENTO DE LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O DE LA CONDENA, EL DELINCUENTE SEA SOMETIDO A MEDIDAS DE TRATAMIENTO, EDUCACIÓN, POSTRATAMIENTO, REHABILITACIÓN O REINSERCIÓN SOCIAL.

C) NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES, EN LOS CASOS APROPIADOS DE INFRACCIONES DE CARÁCTER LEVE, LAS PARTES PODRÁN SUSTITUIR LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O LA CONDENA POR LA APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS TALES COMO LAS DE EDUCACIÓN, REHABILITACIÓN O REINSERCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO CUANDO EL DELINCUENTE SEA UN TOXICÓMANO, DE TRATAMIENTO Y POSTRATAMIENTO.

D) LAS PARTES PODRÁN, YA SEA A TÍTULO SUSTITUTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O DE LA CONDENA POR UN DELITO TIPIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO O COMO COMPLEMENTO DE DICHA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O DE DICHA CONDENA, DISPONER MEDIDAS DE TRATAMIENTO, EDUCACIÓN, POSTRATAMIENTO, REHABILITACIÓN O REINSERCIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE.

5. LAS PARTES DISPONDRÁN LO NECESARIO PARA QUE SUS TRIBUNALES Y DEMÁS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES PUEDAN TENER EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE DEN PARTICULAR GRAVEDAD A LA COMISIÓN DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, TALES COMO:

A) LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO DEL QUE EL DELINCUENTE FORME PARTE.

B) LA PARTICIPACIÓN DEL DELINCUENTE EN OTRAS ACTIVIDADES DELICTIVAS INTERNACIONALES ORGANIZADAS.

C) LA PARTICIPACIÓN DEL DELINCUENTE EN OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CUYA EJECUCIÓN SE VEA FACILITADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.

D) EL RECURSO A LA VIOLENCIA O EL EMPLEO DE ARMAS POR PARTE DEL DELINCUENTE.

E) EL HECHO DE QUE EL DELINCUENTE OCUPE UN CARGO PÚBLICO Y DE QUE EL DELITO GUARDE RELACIÓN CON ESE CARGO.

F) LA VICTIMIZACIÓN O UTILIZACIÓN DE MENORES DE EDAD.

G) EL HECHO DE QUE EL DELITO SE HAYA COMETIDO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA O EN UN CENTRO ASISTENCIAL O EN SUS INMEDIACIONES O EN OTROS LUGARES A LOS QUE ESCOLARES Y ESTUDIANTES ACUDAN PARA REALIZAR ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS Y SOCIALES.

H) UNA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD ANTERIOR, EN PARTICULAR POR DELITOS ANÁLOGOS, POR TRIBUNALES EXTRANJEROS O DEL PROPIO PAÍS, EN LA MEDIDA EN QUE EL DERECHO INTERNO DE CADA UNA DE LAS PARTES LO PERMITA.

6. LAS PARTES SE ESFORZARÁN POR ASEGURARSE DE QUE CUALESQUIERA FACULTADES LEGALES DISCRECIONALES, CONFORME A SU DERECHO INTERNO, RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO DE PERSONAS POR LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE EJERZAN PARA DAR LA MÁXIMA EFICACIA A LAS MEDIDAS DE DETECCIÓN Y REPRESIÓN RESPECTO DE ESOS DELITOS TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA LA NECESIDAD DE EJERCER UN EFECTO DISUASIVO EN LO REFERENTE A LA COMISIÓN DE ESOS DELITOS.

7. LAS PARTES VELARÁN POR QUE SUS TRIBUNALES O DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES TENGAN EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS ENUMERADOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO Y LAS CIRCUNSTANCIAS ENUMERADAS EN EL PÁRRAFO 5 DEL PRESENTE ARTÍCULO AL CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDER LA LIBERTAD ANTICIPADA O LA LIBERTAD CONDICIONAL A PERSONAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS CULPABLES DE ALGUNO DE ESOS DELITOS.

8. CADA UNA DE LAS PARTES ESTABLECERÁ, CUANDO PROCEDA, EN SU DERECHO INTERNO UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PROLONGADO DENTRO DEL CUAL SE PUEDA INICIAR EL PROCESAMIENTO POR CUALQUIERA DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO. DICHO PLAZO SERÁ MAYOR CUANDO EL PRESUNTO DELINCUENTE HUBIESE ELUDIDO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

9. CADA UNA DE LAS PARTES ADOPTARÁ MEDIDAS ADECUADAS, CONFORME A LO PREVISTO EN SU PROPIO ORDENAMIENTO JURÍDICO, PARA QUE LA PERSONA QUE HAYA SIDO ACUSADA O DECLARADA CULPABLE DE ALGUNO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, QUE SE ENCUENTRE EN EL TERRITORIO DE DICHA PARTE, COMPAREZCA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE.

10. A LOS FINES DE LA COOPERACIÓN ENTRE LAS PARTES PREVISTA EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, EN PARTICULAR LA COOPERACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7 Y 9, LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO NO SE CONSIDERARÁN COMO DELITOS FISCALES O COMO DELITOS POLÍTICOS NI COMO DELITOS POLÍTICAMENTE MOTIVADOS, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES Y DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNO DE LAS PARTES.

11. NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO AFECTARÁ AL PRINCIPIO DE QUE LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE O DE LAS EXCEPCIONES ALEGABLES EN RELACIÓN CON ESTOS QUEDA RESERVADA AL DERECHO INTERNO DE LAS PARTES Y DE QUE ESOS DELITOS HAN DE SER ENJUICIADOS Y SANCIONADOS CON ARREGLO A LO PREVISTO EN ESE DERECHO.

ARTÍCULO 4

COMPETENCIA

1. CADA UNA DE LAS PARTES:

A) ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DECLARARSE COMPETENTE RESPECTO DE LOS DELITOS QUE HAYAN TIPIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3:

I) CUANDO EL DELITO SE COMETA EN SU TERRITORIO;

II) CUANDO EL DELITO SE COMETA A BORDO DE UNA NAVE QUE ENARBOLE SU PABELLÓN O DE UNA AERONAVE MATRICULADA CON ARREGLO A SU LEGISLACIÓN EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO;

B) PODRÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DECLARARSE COMPETENTE RESPECTO DE LOS DELITOS QUE HAYA TIPIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3;

I) CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN NACIONAL SUYO O POR UNA PERSONA QUE TENGA SU RESIDENCIA HABITUAL EN SU TERRITORIO;

II) CUANDO EL DELITO SE COMETA A BORDO DE UNA NAVE PARA CUYA INCAUTACIÓN DICHA PARTE HAYA RECIBIDO PREVIAMENTE AUTORIZACIÓN CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, SIEMPRE QUE ESA COMPETENCIA SE EJERZA ÚNICAMENTE SOBRE LA BASE DE LOS ACUERDOS O ARREGLOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS PÁRRAFOS 4 Y 9 DE DICHO ARTÍCULO;

III) CUANDO EL DELITO SEA UNO DE LOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO IV) DEL INCISO C) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 Y SE COMETA FUERA DE SU TERRITORIO CON MIRAS A PERPETRAR EN EL UNO DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3.

2. CADA UNA DE LAS PARTES:

A) ADOPTARÁ TAMBIÉN LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DECLARARSE COMPETENTE RESPECTO DE LOS DELITOS QUE HAYA TIPIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, CUANDO EL PRESUNTO DELINCUENTE SE ENCUENTRE EN SU TERRITORIO Y DICHA PARTE NO LO EXTRADITE A OTRA BASÁNDOSE EN QUE:

I) EL DELITO SE HA COMETIDO EN SU TERRITORIO O A BORDO DE UNA NAVE QUE ENARBOLÉ SU PABELLÓN O DE UNA AERONAVE MATRICULADA

CON ARREGLO A SU LEGISLACIÓN EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO; O

II) EL DELITO HA SIDO COMETIDO POR UN NACIONAL SUYO;

B) PODRÁ ADOPTAR TAMBIÉN LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DECLARARSE COMPETENTE RESPECTO DE LOS DELITOS QUE HAYA TIPIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, CUANDO EL PRESUNTO DELINCUENTE SE ENCUENTRE EN SU TERRITORIO Y DICHA PARTE NO LO EXTRADITE A OTRA.

3. LA PRESENTE CONVENCIÓN NO EXCLUYE EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS PENALES ESTABLECIDAS POR UNA PARTE DE CONFORMIDAD CON SU DERECHO INTERNO.

ARTÍCULO 5

DECOMISO

1. CADA UNA DE LAS PARTES ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA AUTORIZAR EL DECOMISO:

A) DEL PRODUCTO DERIVADO DE DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, O DE BIENES CUYO VALOR EQUIVALGA AL DE ESE PRODUCTO;

B) DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, LOS MATERIALES Y EQUIPOS U OTROS INSTRUMENTOS UTILIZADOS O DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN CUALQUIER FORMA PARA COMETER LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3.

2. CADA UNA DE LAS PARTES ADOPTARÁ TAMBIÉN LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA PERMITIR A SUS AUTORIDADES COMPETENTES LA IDENTIFICACIÓN, LA DETECCIÓN Y EL EMBARGO PREVENTIVO O LA INCAUTACIÓN DEL PRODUCTO, LOS BIENES, LOS INSTRUMENTOS O CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, CON MIRAS A SU EVENTUAL DECOMISO.

3. A FIN DE DAR APLICACIÓN A LAS MEDIDAS MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, CADA UNA DE LAS PARTES FACULTARÁ A SUS

TRIBUNALES U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES A ORDENAR LA PRESENTACIÓN O LA INCAUTACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS O COMERCIALES. LAS PARTES NO PODRÁN NEGARSE A APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE PÁRRAFO AMPARÁNDOSE EN EL SECRETO BANCARIO.

4. A) AL RECIBIRSE UNA SOLICITUD FORMULADA CON ARREGLO AL PRESENTE ARTÍCULO POR OTRA PARTE QUE SEA COMPETENTE RESPECTO DE UN DELITO TIPIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, LA PARTE EN CUYO TERRITORIO SE ENCUENTREN EL PRODUCTO, LOS BIENES, LOS INSTRUMENTOS O CUALESQUIERA OTROS DE LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO:

I) PRESENTARÁ LA SOLICITUD A SUS AUTORIDADES COMPETENTES CON EL FIN DE OBTENER UN MANDAMIENTO DE DECOMISO AL QUE, EN CASO DE CONCEDERSE, DARÁ CUMPLIMIENTO; O

II) PRESENTARÁ ANTE SUS AUTORIDADES COMPETENTES, A FIN DE QUE SE LE DE CUMPLIMIENTO EN LA MEDIDA SOLICITADA, EL MANDAMIENTO DE DECOMISO EXPEDIDO POR LA PARTE REQUERENTE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, EN LO QUE SE REFIERA AL PRODUCTO, LOS BIENES, LOS INSTRUMENTOS O CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUERIDA.

B) AL RECIBIRSE UNA SOLICITUD FORMULADA CON ARREGLO AL PRESENTE ARTÍCULO POR OTRA PARTE QUE SEA COMPETENTE POR RESPECTO DE UN DELITO TIPIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, LA PARTE REQUERIDA ADOPTARÁ MEDIDAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, LA DETECCIÓN Y EL EMBARGO PREVENTIVO O LA INCAUTACIÓN DEL PRODUCTO, LOS BIENES, LOS INSTRUMENTOS O CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, CON MIRAS AL EVENTUAL DECOMISO QUE SE ORDENE, YA SEA POR LA PARTE REQUERENTE O, CUANDO SE HAYA FORMULADO UNA SOLICITUD CON ARREGLO AL INCISO A) DEL PRESENTE PÁRRAFO, POR LA PARTE REQUERIDA.

C) LAS DECISIONES O MEDIDAS PREVISTAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL PRESENTE PÁRRAFO SERÁN ADOPTADAS POR LA PARTE REQUERIDA DE CONFORMIDAD CON SU DERECHO INTERNO Y CON SUJECCIÓN A SUS DISPOSICIONES, Y DE CONFORMIDAD CON SUS REGLAS DE PROCEDIMIENTO O LOS TRATADOS, ACUERDOS O ARREGLOS BILATERALES O MULTILATERALES QUE HAYA CONCERTADO CON LA PARTE REQUERENTE.

D) SERÁ APLICABLE, MUTATIS MUTANDIS, LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 6 A 19 DEL ARTÍCULO 7. ADEMÁS DE LA INFORMACIÓN ENUMERADA EN EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 7, LAS SOLICITUDES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO CONTENDRÁN LO SIGUIENTE:

I) EN EL CASO DE UNA SOLICITUD CORRESPONDIENTE EL APARTADO I) DEL INCISO A) DEL PRESENTE PÁRRAFO, UNA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES POR DECOMISAR Y UNA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PARTE REQUERENTE QUE SEA SUFICIENTE PARA QUE LA PARTE REQUERIDA PUEDA TRAMITAR EL MANDAMIENTO CON ARREGLO A SU DERECHO INTERNO;

II) EN EL CASO DE UNA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL APARTADO II) DEL INCISO A), UNA

COPIA ADMISIBLE EN DERECHO DE UN MANDAMIENTO DE DECOMISO EXPEDIDO POR LA PARTE REQUERENTE QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A LA SOLICITUD, UNA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS E INFORMACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL MANDAMIENTO;

III) EN EL CASO DE UNA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL INCISO B), UNA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PARTE REQUERENTE Y UNA DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

E) CADA UNA DE LAS PARTES PROPORCIONARÁ AL SECRETARIO GENERAL EL TEXTO DE CUALESQUIERA DE SUS LEYES Y REGLAMENTOS POR LOS QUE HAYA DADO APLICACIÓN AL PRESENTE PÁRRAFO, ASÍ COMO EL TEXTO DE CUALQUIER CAMBIO ULTERIOR QUE SE EFECTÚE EN DICHAS LEYES Y REGLAMENTOS.

F) SI UNA DE LAS PARTES OPTA POR SUPEDITAR LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS MENCIONADAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL PRESENTE PÁRRAFO A LA EXISTENCIA DE UN TRATADO PERTINENTE, DICHA PARTE CONSIDERARÁ LA PRESENTE CONVENCION COMO BASE CONVENCIONAL NECESARIA Y SUFICIENTE.

G) LAS PARTES PROCURARÁN CONCERTAR TRATADOS, ACUERDOS O ARREGLOS BILATERALES Y MULTILATERALES PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PREVISTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

5. A) LA PARTE QUE HAYA DECOMISADO EL PRODUCTO O LOS BIENES CONFORME A LOS PÁRRAFOS 1 O 4 DEL PRESENTE ARTÍCULO DISPONDRÁ DE ELLOS EN LA FORMA PREVISTA POR SU DERECHO INTERNO Y SUS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

B) AL ACTUAR A SOLICITUD DE OTRA PARTE, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LA PARTE PODRÁ PRESTAR PARTICULAR ATENCIÓN A LA POSIBILIDAD DE CONCERTAR ACUERDOS A FIN DE:

I) APORTAR LA TOTALIDAD O UNA PARTE CONSIDERABLE DEL VALOR DE DICHO PRODUCTO Y DE DICHOS BIENES, O DE LOS FONDOS DERIVADOS DE LA VENTA DE DICHO PRODUCTO O DE DICHOS BIENES, A ORGANISMOS INTERGUBERNAMENTALES ESPECIALIZADOS EN LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO Y EL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS;

II) REPARTIRSE CON OTRAS PARTES, CONFORME A UN CRITERIO PREESTABLECIDO O DEFINIDO PARA CADA CASO, DICHO PRODUCTO O DICHOS BIENES, O LOS FONDOS DERIVADOS DE LA VENTA DE DICHO PRODUCTO O DE DICHOS BIENES, CON ARREGLO A LO PREVISTO POR SU DERECHO INTERNO, SUS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O LOS ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES QUE HAYAN CONCERTADO A ESTE FIN.

6. A) CUANDO EL PRODUCTO SE HAYA TRANSFORMADO O CONVERTIDO EN OTROS BIENES, ESTOS PODRÁN SER OBJETO DE LAS MEDIDAS APLICABLES AL PRODUCTO MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

B) CUANDO EL PRODUCTO SE HAYA MEZCLADO CON BIENES ADQUIRIDOS DE FUENTES LICITAS, SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA FACULTAD DE INCAUTACIÓN O EMBARGO PREVENTIVO APLICABLE, SE PODRÁN DECOMISAR DICHOS BIENES HASTA EL VALOR ESTIMADO DEL PRODUCTO MEZCLADO.

C) DICHAS MEDIDAS SE APLICARÁN ASIMISMO A LOS INGRESOS U OTROS BENEFICIOS DERIVADOS:

I) DEL PRODUCTO;

II) DE LOS BIENES EN LOS CUALES EL PRODUCTO HAYA SIDO TRANSFORMADO O CONVERTIDO; O

III) DE LOS BIENES CON LOS CUALES SE HAYA MEZCLADO EL PRODUCTO DE LA MISMA MANERA Y EN LA MISMA MEDIDA QUE AL PRODUCTO.

7. CADA UNA DE LAS PARTES CONSIDERARÁ LA POSIBILIDAD DE INVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DEL ORIGEN LICITO DEL SUPUESTO PRODUCTO U OTROS BIENES SUJETOS A DECOMISO, EN LA MEDIDA EN QUE ELLO SEA COMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE SU DERECHO INTERNO Y CON LA NATURALEZA DE SUS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y DE OTROS PROCEDIMIENTOS.

8. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO PODRÁ INTERPRETARSE EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.

9. NADA DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO AFECTARÁ AL PRINCIPIO DE QUE LAS MEDIDAS QUE EN EL SE PREVÉN SERÁN DEFINIDAS Y APLICADAS DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNO DE CADA UNA DE LAS PARTES Y CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL.

ARTÍCULO 6

EXTRADICIÓN

1. EL PRESENTE ARTÍCULO SE APLICARÁ A LOS DELITOS TIPIFICADOS POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3.

2. CADA UNO DE LOS DELITOS A LOS QUE SE APLICA EL PRESENTE ARTÍCULO SE CONSIDERARÁ INCLUIDO ENTRE LOS DELITOS QUE DEN LUGAR A EXTRADICIÓN EN TODO TRATADO DE EXTRADICIÓN VIGENTE ENTRE LAS PARTES. LAS PARTES SE COMPROMETEN A INCLUIR TALES DELITOS COMO CASOS DE EXTRADICIÓN EN TODO TRATADO DE EXTRADICIÓN QUE CONCIERTEN ENTRE SI.

3. SI UNA PARTE QUE SUPEDITA LA EXTRADICIÓN A LA EXISTENCIA DE UN TRATADO RECIBE DE OTRA PARTE, CON LA QUE NO LA VINCULA NINGÚN TRATADO DE EXTRADICIÓN, UNA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN, PODRÁ CONSIDERAR LA PRESENTE CONVENCIÓN COMO LA BASE JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN RESPECTO DE LOS DELITOS A LOS QUE SE APLICA EL PRESENTE ARTÍCULO. LAS PARTES QUE REQUIERAN UNA LEGISLACIÓN DETALLADA PARA HACER VALER LA PRESENTE CONVENCIÓN COMO BASE JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN CONSIDERARÁN LA POSIBILIDAD DE PROMULGAR LA LEGISLACIÓN NECESARIA.

4. LAS PARTES QUE NO SUPEDITEN LA EXTRADICIÓN A LA EXISTENCIA DE UN TRATADO RECONOCERÁN LOS DELITOS A LOS QUE SE APLICA EL PRESENTE ARTÍCULO COMO CASOS DE EXTRADICIÓN ENTRE ELLAS.

5. LA EXTRADICIÓN ESTARÁ SUJETA A LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEGISLACIÓN DE LA PARTE REQUERIDA O POR LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN APLICABLES, INCLUIDOS LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA PARTE REQUERIDA PUEDE DENEGAR LA EXTRADICIÓN.

6. AL EXAMINAR LAS SOLICITUDES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO, EL ESTADO REQUERIDO PODRÁ NEGARSE A DARLES CUMPLIMIENTO CUANDO EXISTAN MOTIVOS JUSTIFICADOS QUE INDUZCAN A SUS AUTORIDADES JUDICIALES U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES A PRESUMIR QUE SU CUMPLIMIENTO FACILITARÍA EL PROCESAMIENTO O EL CASTIGO DE UNA PERSONA POR RAZÓN DE SU RAZA, RELIGIÓN, NACIONALIDAD U OPINIONES POLÍTICAS O QUE SE OCASIONARÍAN PERJUICIOS POR ALGUNA DE ESTAS RAZONES A ALGUNA PERSONA AFECTADA POR LA SOLICITUD.

7.

LAS PARTES SE ESFORZARÁN POR AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN Y SIMPLIFICAR LOS REQUISITOS PROBATORIOS CON RESPECTO A CUALQUIERA DE LOS DELITOS A LOS QUE SE APLICA EL PRESENTE ARTÍCULO.

8. A RESERVA DE LO DISPUESTO EN SU DERECHO INTERNO Y EN SUS TRATADOS DE EXTRADICIÓN, LA PARTE REQUERIDA PODRÁ, TRAS HABERSE CERCIORADO DE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO JUSTIFICAN Y TIENEN CARÁCTER URGENTE, Y A SOLICITUD DE LA PARTE REQUIRENTE, PROCEDER A LA DETENCIÓN DE LA PERSONA CUYA EXTRADICIÓN SE SOLICITE Y QUE SE ENCUENTRE EN SU TERRITORIO O ADOPTAR OTRAS MEDIDAS ADECUADAS PARA ASEGURAR SU COMPARECENCIA EN LOS TRAMITES DE EXTRADICIÓN.

9. SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO DE CUALQUIER COMPETENCIA PENAL DECLARADA DE CONFORMIDAD CON SU DERECHO INTERNO, LA PARTE EN CUYO TERRITORIO SE ENCUENTRE UN PRESUNTO DELINCUENTE DEBERÁ:

A) SI NO LO EXTRADITA POR UN DELITO TIPIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 POR LOS MOTIVOS ENUNCIADOS EN EL INCISO A) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4, PRESENTAR EL CASO ANTE SUS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ENJUICIARLO, SALVO QUE SE HAYA ACORDADO OTRA COSA CON LA PARTE REQUIRENTE;

B) SI NO LO EXTRADITA POR UN DELITO DE ESE TIPO Y SE HA DECLARADO COMPETENTE EN RELACIÓN CON ESE DELITO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO B) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4, PRESENTAR EL CASO ANTE SUS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ENJUICIARLO, SALVO QUE LA PARTE REQUIRENTE SOLICITE OTRA COSA A EFECTOS DE SALVAGUARDAR SU COMPETENCIA LEGITIMA.

10. SI LA EXTRADICIÓN SOLICITADA CON EL PROPÓSITO DE QUE SE CUMPLA UNA CONDENA SE DENIEGA BASÁNDOSE EN QUE LA PERSONA OBJETO DE LA SOLICITUD ES NACIONAL DE LA PARTE REQUERIDA, ÉSTA, SI SU LEGISLACIÓN LO PERMITE Y DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS DE DICHA LEGISLACIÓN, PREVIA SOLICITUD DE LA PARTE REQUIRENTE, CONSIDERARÁ LA POSIBILIDAD DE HACER CUMPLIR LA CONDENA

IMPUESTA CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE O EL RESTO DE DICHA CONDENA QUE QUEDE POR PURGAR.

11. LAS PARTES PROCURARÁN CONCERTAR ACUERDOS BILATERALES Y MULTILATERALES PARA LLEVAR A CABO LA EXTRADICIÓN O AUMENTAR SU EFICACIA.

12. LAS PARTES PODRÁN CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE CONCERTAR ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES, YA SEAN ESPECIALES O GENERALES, SOBRE EL TRASLADO DE LAS PERSONAS CONDENADAS A PRISIÓN U OTRA FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR LOS DELITOS A LOS QUE SE APLICA EL PRESENTE ARTÍCULO, A FIN DE QUE PUEDAN TERMINAR DE CUMPLIR SUS CONDENAS EN SU PAÍS.

ARTÍCULO 7

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. LAS PARTES SE PRESTARÁN, A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LA MAS AMPLIA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN LAS INVESTIGACIONES, PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES REFERENTES A DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3.

2. LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA QUE HA DE PRESTARSE DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁ SER SOLICITADA PARA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES FINES:

A) RECIBIR TESTIMONIOS O TOMAR DECLARACIÓN A PERSONAS;

B) PRESENTAR DOCUMENTOS JUDICIALES;

C) EFECTUAR INSPECCIONES E INCAUTACIONES;

D) EXAMINAR OBJETOS Y LUGARES;

E) FACILITAR INFORMACIÓN Y ELEMENTOS DE PRUEBA;

F) ENTREGAR ORIGINALES O COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES RELACIONADOS CON EL CASO, INCLUSIVE DOCUMENTACIÓN BANCARIA, FINANCIERA, SOCIAL Y COMERCIAL;

G) IDENTIFICAR O DETECTAR EL PRODUCTO, LOS BIENES, LOS INSTRUMENTOS U OTROS ELEMENTOS CON FINES PROBATORIOS.

3. LAS PARTES PODRÁN PRESTARSE CUALQUIER OTRA FORMA DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA AUTORIZADA POR EL DERECHO INTERNO DE LA PARTE REQUERIDA.

4. LAS PARTES, SI ASÍ SE LES SOLICITA Y EN LA MEDIDA COMPATIBLE CON SU DERECHO Y PRACTICA INTERNOS, FACILITARÁN O ALENTARÁN LA PRESENTACIÓN O DISPONIBILIDAD DE PERSONAS, INCLUSO DE DETENIDOS, QUE CONSIENTAN EN COLABORAR EN LAS INVESTIGACIONES O EN INTERVENIR EN LAS ACTUACIONES.

5. LAS PARTES NO INVOCARÁN EL SECRETO BANCARIO PARA NEGARSE A PRESTAR ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA CON ARREGLO AL PRESENTE ARTÍCULO.

6. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO AFECTARÁ A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE OTROS TRATADOS BILATERALES O MULTILATERALES, VIGENTES O FUTUROS, QUE RIJAN, TOTAL O PARCIALMENTE, LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES.

7. LOS PÁRRAFOS 8 A 19 DEL PRESENTE ARTÍCULO SE APLICARÁN A LAS SOLICITUDES QUE SE FORMULEN CON ARREGLO AL MISMO, SIEMPRE QUE NO MEDIE ENTRE LAS PARTES INTERESADAS UN TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA. CUANDO LAS PARTES ESTÉN VINCULADAS POR UN TRATADO DE ESTA ÍNDOLE, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE DICHO TRATADO, SALVO QUE LAS PARTES CONVENGAN EN APLICAR, EN SU LUGAR, LOS PÁRRAFOS 8 A 19 DEL PRESENTE ARTÍCULO.

8. LAS PARTES DESIGNARÁN UNA AUTORIDAD O, CUANDO SEA NECESARIO, VARIAS AUTORIDADES, CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA O TRANSMITIRLAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU EJECUCIÓN. SE NOTIFICARÁ AL SECRETARIO GENERAL LA AUTORIDAD O AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO DESIGNADAS PARA ESTE FIN. LAS AUTORIDADES DESIGNADAS POR LAS PARTES SERÁN LAS ENCARGADAS DE TRANSMITIR LAS SOLICITUDES DE

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA Y CUALQUIER OTRA COMUNICACIÓN PERTINENTE; LA PRESENTE DISPOSICIÓN NO AFECTARÁ AL DERECHO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES A EXIGIR QUE ESTAS SOLICITUDES Y COMUNICACIONES LE SEAN ENVIADAS POR VÍA DIPLOMÁTICA Y, EN CIRCUNSTANCIAS URGENTES, CUANDO LAS PARTES CONVENGAN EN ELLO, POR CONDUCTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL, DE SER ELLO POSIBLE.

9. LAS SOLICITUDES DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO EN UN IDIOMA ACEPTABLE PARA LA PARTE REQUERIDA. SE NOTIFICARÁ AL SECRETARIO GENERAL EL IDIOMA O IDIOMAS QUE SEAN ACEPTABLES PARA CADA UNA DE LAS PARTES. EN SITUACIONES DE URGENCIA, Y CUANDO LAS PARTES CONVENGAN EN ELLO SE PODRÁN HACER LAS SOLICITUDES VERBALMENTE, DEBIENDO SER SEGUIDAMENTE CONFIRMADAS POR ESCRITO.

10. EN LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA DEBERÁ FIGURAR LO SIGUIENTE:

A) LA IDENTIDAD DE LA AUTORIDAD QUE HAGA LA SOLICITUD;

B) EL OBJETO Y LA ÍNDOLE DE LA INVESTIGACIÓN, DEL PROCESO O DE LAS ACTUACIONES A QUE SE REFIERA LA SOLICITUD, Y EL NOMBRE Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD QUE ESTE EFECTUANDO DICHA INVESTIGACIÓN, DICHO PROCESAMIENTO O DICHAS ACTUACIONES;

C) UN RESUMEN DE LOS DATOS PERTINENTES, SALVO CUANDO SE TRATE DE SOLICITUDES PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES;

D) UNA DESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA SOLICITADA Y PORMENORES SOBRE CUALQUIER PROCEDIMIENTO PARTICULAR QUE LA PARTE REQUERENTE DESEE QUE SE APLIQUE;

E) CUANDO SEA POSIBLE, LA IDENTIDAD Y LA NACIONALIDAD DE TODA PERSONA INVOLUCRADA Y EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE;

F) LA FINALIDAD PARA LA QUE SE SOLICITA LA PRUEBA, INFORMACIÓN O ACTUACIÓN.

11. LA PARTE REQUERIDA PODRÁ PEDIR INFORMACIÓN ADICIONAL CUANDO SEA NECESARIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE

CONFORMIDAD CON SU DERECHO INTERNO O PARA FACILITAR DICHO CUMPLIMIENTO.

12. SE DARÁ CUMPLIMIENTO A TODA SOLICITUD CON ARREGLO AL DERECHO INTERNO DE LA PARTE REQUERIDA Y, EN LA MEDIDA EN QUE NO SE CONTRAVENGA LA LEGISLACIÓN DE DICHA PARTE Y SIEMPRE QUE ELLO SEA POSIBLE, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD.

13. LA PARTE REQUIRENTE NO COMUNICARÁ NI UTILIZARÁ, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA PARTE REQUERIDA, LA INFORMACIÓN O LAS PRUEBAS PROPORCIONADAS POR LA PARTE REQUERIDA PARA OTRAS INVESTIGACIONES, PROCESOS O ACTUACIONES DISTINTAS DE LAS INDICADAS EN LA SOLICITUD.

14. LA PARTE REQUIRENTE PODRÁ EXIGIR QUE LA PARTE REQUERIDA MANTENGA RESERVA ACERCA DE LA EXISTENCIA Y EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD, SALVO EN LA MEDIDA NECESARIA PARA DARLE CUMPLIMIENTO. SI LA PARTE REQUERIDA NO PUEDE MANTENER ESA RESERVA, LO HARÁ SABER DE INMEDIATO A LA PARTE REQUIRENTE.

15. LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA SOLICITADA PODRÁ SER DENEGADA:

A) CUANDO LA SOLICITUD NO SE AJUSTE A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO;

B) CUANDO LA PARTE REQUERIDA CONSIDERE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO PUDIERA MENOSCABAR SU SOBERANÍA, SU SEGURIDAD, SU ORDEN PÚBLICO U OTROS INTERESES FUNDAMENTALES;

C) CUANDO EL DERECHO INTERNO DE LA PARTE REQUERIDA PROHÍBA A SUS AUTORIDADES ACCEDER A UNA SOLICITUD FORMULADA EN RELACIÓN CON UN DELITO ANÁLOGO, SI ESTE HUBIERA SIDO OBJETO DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO O ACTUACIONES EN EL EJERCICIO DE SU PROPIA COMPETENCIA;

D) CUANDO ACCEDER A LA SOLICITUD SEA CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA PARTE REQUERIDA EN LO RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA.

16. LAS DENEGACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA SERÁN MOTIVADAS.

17. LA ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA PODRÁ SER DIFERIDA POR LA PARTE REQUERIDA SI PERTURBASE EL CURSO DE UNA INVESTIGACIÓN, UN PROCESO O UNAS ACTUACIONES. EN TAL CASO, LA PARTE REQUERIDA DEBERÁ CONSULTAR CON LA PARTE REQUIRENTE PARA DETERMINAR SI ES AUN POSIBLE PRESTAR LA ASISTENCIA EN LA FORMA Y EN LAS CONDICIONES QUE LA PRIMERA ESTIME NECESARIAS.

18. EL TESTIGO, PERITO U OTRA PERSONA QUE CONSIENTA EN DEPONER EN JUICIO O EN COLABORAR EN UNA INVESTIGACIÓN, PROCESO O ACTUACIÓN JUDICIAL EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE, NO SERÁ OBJETO DE PROCESAMIENTO, DETENCIÓN O CASTIGO, NI DE NINGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN DE SU LIBERTAD PERSONAL EN DICHO TERRITORIO POR ACTOS, OMISIONES O POR DECLARACIONES DE CULPABILIDAD ANTERIORES A LA FECHA EN QUE ABANDONO EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUERIDA. ESE SALVOCONDUCTO CESARÁ CUANDO EL TESTIGO, PERITO U OTRA PERSONA HAYA TENIDO DURANTE QUINCE DÍAS CONSECUTIVOS, O DURANTE EL PERIODO ACORDADO POR LAS PARTES, DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE LE HAYA INFORMADO OFICIALMENTE DE QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES YA NO REQUERIRÁN SU PRESENCIA, LA OPORTUNIDAD DE SALIR DEL PAÍS Y, NO OBSTANTE, PERMANEZCA VOLUNTARIAMENTE EN EL TERRITORIO O REGRESE ESPONTÁNEAMENTE A EL DESPUÉS DE HABERLO ABANDONADO.

19. LOS GASTOS ORDINARIOS QUE OCASIONE LA EJECUCIÓN DE UNA SOLICITUD SERÁN SUFRAGADOS POR LA PARTE REQUERIDA SALVO QUE LAS PARTES INTERESADAS HAYAN ACORDADO OTRA COSA. CUANDO SE REQUIERAN A ESTE FIN GASTOS CUANTIOSOS O DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, LAS PARTES SE CONSULTARÁN PARA DETERMINAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE HAYA DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD, ASÍ COMO LA MANERA EN QUE SE SUFRAGARÁN LOS GASTOS.

20. CUANDO SEA NECESARIO, LAS PARTES CONSIDERARÁN LA POSIBILIDAD DE CONCERTAR ACUERDOS O ARREGLOS BILATERALES O MULTILATERALES QUE SIRVAN A LOS FINES DEL PRESENTE ARTÍCULO Y

QUE, EN LA PRACTICA, DEN EFECTO A SUS DISPOSICIONES O LAS REFUERCEN.

ARTÍCULO 8

REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

LAS PARTES CONSIDERARÁN LA POSIBILIDAD DE REMITIRSE ACTUACIONES PENALES PARA EL PROCESAMIENTO POR LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, CUANDO SE ESTIMEN QUE ESA REMISIÓN OBRARÁ EN INTERÉS DE UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 9

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. LAS PARTES COLABORARÁN ESTRECHAMENTE ENTRE SI, EN ARMONÍA CON SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS, CON MIRAS A AUMENTAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE DETECCIÓN Y REPRESIÓN ORIENTADAS A SUPRIMIR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS TIPIFICADOS, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3. DEBERÁN, EN PARTICULAR, SOBRE LA BASE DE ACUERDOS O ARREGLOS BILATERALES O MULTILATERALES:

A) ESTABLECER Y MANTENER CANALES DE COMUNICACIÓN ENTRE SUS ORGANISMOS Y SERVICIOS COMPETENTES A FIN DE FACILITAR EL INTERCAMBIO RÁPIDO Y SEGURO DE INFORMACIÓN SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, INCLUSO, SIEMPRE QUE LAS PARTES INTERESADAS LO ESTIMEN OPORTUNO, SOBRE SUS VINCULACIONES CON OTRAS ACTIVIDADES DELICTIVAS;

B) COOPERAR EN LA REALIZACIÓN DE INDAGACIONES, CON RESPECTO A DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 Y DE CARÁCTER INTERNACIONAL, ACERCA:

I) DE LA IDENTIDAD, EL PARADERO Y LAS ACTIVIDADES DE PERSONAS PRESUNTAMENTE IMPLICADAS EN DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3;

II) DEL MOVIMIENTO DEL PRODUCTO O DE LOS BIENES DERIVADOS DE LA COMISIÓN DE ESOS DELITOS;

III) DEL MOVIMIENTO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y EL CUADRO II DE LA PRESENTE CONVENCIÓN E INSTRUMENTOS UTILIZADOS O DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN LA COMISIÓN DE ESOS DELITOS;

C) CUANDO SEA OPORTUNO, Y SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGA LO DISPUESTO EN SU DERECHO INTERNO, CREAR EQUIPOS CONJUNTOS, TENIENDO EN CUENTA LA NECESIDAD DE PROTEGER LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LAS OPERACIONES, PARA DAR EFECTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE PÁRRAFO. LOS FUNCIONARIOS DE CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE INTEGREN ESOS EQUIPOS ACTUARÁN CONFORME A LA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA PARTE EN CUYO TERRITORIO SE HA DE LLEVAR A CABO LA OPERACIÓN. EN TODOS ESOS CASOS LAS PARTES DE QUE SE TRATE VELARÁN POR QUE SE RESPETE PLENAMENTE LA SOBERANÍA DE LA PARTE EN CUYO TERRITORIO SE HA DE REALIZAR LA OPERACIÓN;

D) PROPORCIONAR, CUANDO CORRESPONDA, LAS CANTIDADES NECESARIAS DE SUSTANCIAS PARA SU ANÁLISIS O INVESTIGACIÓN;

E) FACILITAR UNA COORDINACIÓN EFICAZ ENTRE SUS ORGANISMOS Y SERVICIOS COMPETENTES Y PROMOVER EL INTERCAMBIO DE PERSONAL Y DE OTROS EXPERTOS, INCLUSO DESTACANDO FUNCIONARIOS DE ENLACE.

2. CADA UNA DE LAS PARTES, EN LA MEDIDA NECESARIA, INICIARÁ, DESARROLLARÁ O PERFECCIONARÁ PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE CAPACITACIÓN DESTINADOS A SU PERSONAL DE DETECCIÓN Y REPRESIÓN O DE OTRA ÍNDOLE, INCLUIDO EL PERSONAL ADUANERO, ENCARGADO DE SUPRIMIR LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3. EN PARTICULAR, ESTOS PROGRAMAS SE REFERIRÁN A:

A) LOS MÉTODOS UTILIZADOS EN LA DETECCIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3;

B) LAS RUTAS Y TÉCNICAS UTILIZADAS POR PERSONAS PRESUNTAMENTE IMPLICADAS EN DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, EN PARTICULAR EN LOS ESTADOS DE TRANSITO, Y MEDIDAS ADECUADAS PARA CONTRARRESTAR SU UTILIZACIÓN;

C) LA VIGILANCIA DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y EL CUADRO II;

D) LA DETECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MOVIMIENTO DEL PRODUCTO Y LOS BIENES DERIVADOS DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, Y DE LOS ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y EL CUADRO II, Y DE LOS INSTRUMENTOS QUE SE UTILICEN O SE PRETENDA UTILIZAR EN LA COMISION DE DICHOS DELITOS;

E) LOS MÉTODOS UTILIZADOS PARA LA TRANSFERENCIA, LA OCULTACIÓN O EL ENCUBRIMIENTO DE DICHO PRODUCTO, Y DE DICHOS BIENES E INSTRUMENTOS;

F) EL ACOPIO DE PRUEBAS;

G) LAS TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN EN ZONAS Y PUERTOS FRANCOS;

H) LAS TÉCNICAS MODERNAS DE DETECCIÓN Y REPRESIÓN.

3.

LAS PARTES SE PRESTARÁN ASISTENCIA EN LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN ENCAMINADOS A INTERCAMBIAR CONOCIMIENTOS EN LAS ESFERAS MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO Y, A ESE FIN, DEBERÁN TAMBIÉN, CUANDO PROCEDA, RECURRIR A CONFERENCIAS Y SEMINARIOS REGIONALES E INTERNACIONALES A FIN DE PROMOVER LA COOPERACIÓN Y ESTIMULAR EL EXAMEN DE LOS PROBLEMAS DE INTERÉS

COMÚN, INCLUIDOS EN PARTICULAR LOS PROBLEMAS Y NECESIDADES ESPECIALES DE LOS ESTADOS DE TRANSITO.

ARTÍCULO 10

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRANSITO

1. LAS PARTES COOPERARÁN, DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O REGIONALES COMPETENTES, PARA PRESTAR ASISTENCIA Y APOYO A LOS ESTADOS DE TRANSITO Y, EN PARTICULAR, A LOS PAÍSES EN DESARROLLO QUE NECESITEN DE TALES ASISTENCIA Y APOYO, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MEDIANTE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TÉCNICA PARA IMPEDIR LA ENTRADA Y EL TRANSITO ILÍCITOS, ASÍ COMO PARA OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS.

2. LAS PARTES PODRÁN CONVENIR, DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O REGIONALES COMPETENTES, EN PROPORCIONAR ASISTENCIA FINANCIERA A DICHS ESTADOS DE TRANSITO CON EL FIN DE AUMENTAR Y FORTALECER LA INFRAESTRUCTURA QUE NECESITEN PARA UNA FISCALIZACIÓN Y UNA PREVENCIÓN EFICACES DEL TRÁFICO ILÍCITO.

3.

LAS PARTES PODRÁN CONCERTAR ACUERDOS O ARREGLOS BILATERALES O MULTILATERALES PARA AUMENTAR LA EFICACIA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PREVISTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y PODRÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA POSIBILIDAD DE CONCERTAR ARREGLOS FINANCIEROS A ESE RESPECTO.

ARTÍCULO 11

ENTREGA VIGILADA

1. SI LO PERMITEN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE SUS RESPETIVOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS, LAS PARTES ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS, DENTRO DE SUS POSIBILIDADES, PARA QUE SE

PUEDA UTILIZAR DE FORMA ADECUADA, EN EL PLANO INTERNACIONAL, LA TÉCNICA DE ENTREGA VIGILADA, DE CONFORMIDAD CON ACUERDOS O ARREGLOS MUTUAMENTE CONVENIDOS, CON EL FIN DE DESCUBRIR A LAS PERSONAS IMPLICADAS EN DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 Y DE ENTABLAR ACCIONES LEGALES CONTRA ELLAS.

2. LAS DECISIONES DE RECURRIR A LA ENTREGA VIGILADA SE ADOPTARÁN CASO POR CASO Y PODRÁN, CUANDO SEA NECESARIO, TENER EN CUENTA LOS ARREGLOS FINANCIEROS Y LOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA POR LAS PARTES INTERESADAS.

3. LAS REMESAS ILÍCITAS CUYA ENTREGA VIGILADA SE HAYA ACORDADO PODRÁN, CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTE INTERESADAS, SER INTERCEPTADAS Y AUTORIZADAS A PROSEGUIR INTACTAS O HABIÉNDOSE RETIRADO O SUSTITUIDO TOTAL O PARCIALMENTE LOS ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS QUE CONTENGAN.

ARTÍCULO 12

SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

1. LAS PARTES ADOPTARÁN LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN ADECUADAS PARA EVITAR LA DESVIACIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y EL CUADRO II, UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, Y COOPERARÁN ENTRE ELLAS CON ESTE FIN.

2. SI UNA DE LAS PARTES O LA JUNTA POSEE DATOS QUE, A SU JUICIO, PUEDAN REQUERIR LA INCLUSIÓN DE UNA SUSTANCIA EN EL CUADRO I O EL CUADRO II, LO NOTIFICARÁ AL SECRETARIO GENERAL Y LE FACILITARÁ LOS DATOS EN QUE SE BASE LA NOTIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS 2 A 7 DEL PRESENTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁ APLICABLE CUANDO UNA DE LAS PARTES O LA JUNTA POSEA INFORMACIÓN QUE JUSTIFIQUE SUPRIMIR UNA SUSTANCIA DEL CUADRO I O DEL CUADRO II O TRASLADAR UNA SUSTANCIA DE UN CUADRO A OTRO.

3. EL SECRETARIO GENERAL COMUNICARÁ ESA NOTIFICACIÓN Y LOS DATOS QUE CONSIDERE PERTINENTES A LAS PARTES, A LA COMISIÓN Y, CUANDO LA NOTIFICACIÓN PROCEDA DE ALGUNA DE LAS PARTES, A LA JUNTA. LAS PARTES COMUNICARÁN AL SECRETARIO GENERAL SUS OBSERVACIONES ACERCA DE LA NOTIFICACIÓN Y TODA LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA QUE PUEDA SERLE ÚTIL A LA JUNTA PARA ELABORAR UN DICTAMEN Y A LA COMISIÓN PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN.

4. SI LA JUNTA, TENIENDO EN CUENTA LA MAGNITUD, IMPORTANCIA Y DIVERSIDAD DEL USO LICITO DE ESA SUSTANCIA, Y LA POSIBILIDAD Y FACILIDAD DEL EMPLEO DE OTRAS SUSTANCIAS TANTO PARA LA UTILIZACIÓN LÍCITA COMO PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, COMPRUEBA:

A) QUE LA SUSTANCIA SE EMPLEA CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE UN ESTUPEFACIENTE O DE UNA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA;

B) QUE EL VOLUMEN Y LA MAGNITUD DE LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE UN ESTUPEFACIENTE O DE UNA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA CREAN GRAVES PROBLEMAS SANITARIOS O SOCIALES, QUE JUSTIFICAN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EN EL PLANO INTERNACIONAL, COMUNICARÁ A LA COMISIÓN UN DICTAMEN SOBRE LA SUSTANCIA, EN EL QUE SE SEÑALE EL EFECTO QUE TENDRÍA SU INCORPORACIÓN AL CUADRO I O AL CUADRO II TANTO SOBRE SU USO LICITO COMO SOBRE SU FABRICACIÓN ILÍCITA, JUNTO CON RECOMENDACIONES DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA QUE, EN SU CASO, SEAN ADECUADAS A LA LUZ DE ESE DICTAMEN.

5. LA COMISIÓN, TENIENDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES Y LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA JUNTA, CUYO DICTAMEN SERÁ DETERMINANTE EN CUANTO A LOS ASPECTOS CIENTÍFICOS, Y TOMANDO TAMBIÉN DEBIDAMENTE EN CONSIDERACIÓN OTROS FACTORES PERTINENTES, PODRÁ DECIDIR, POR UNA MAYORÍA DE DOS TERCIOS DE SUS MIEMBROS, INCORPORAR UNA SUSTANCIA AL CUADRO I O AL CUADRO II.

6. TODA DECISIÓN QUE TOME LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ NOTIFICADA POR EL SECRETARIO GENERAL A TODOS LOS ESTADOS Y OTRAS ENTIDADES QUE SEAN PARTES EN LA

PRESENTE CONVENCION O PUEDAN LLEGAR A SERLO, Y A LA JUNTA. TAL DECISION SURTIRA PLENO EFECTO RESPECTO DE CADA UNA DE LAS PARTES A LOS CIENTO OCHENTA DIAS DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION.

7.

A) LAS DECISIONES DE LA COMISION ADOPTADAS CON ARREGLO AL PRESENTE ARTICULO ESTARAN SUJETAS A REVISION POR EL CONSEJO, CUANDO ASI LO SOLICITE CUALQUIERA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA DECISION. LA SOLICITUD DE REVISION SERA PRESENTADA AL SECRETARIO GENERAL JUNTO CON TODA LA INFORMACION PERTINENTE EN QUE SE BASE DICHA SOLICITUD DE REVISION.

B) EL SECRETARIO GENERAL TRANSMITIRA COPIAS DE LA SOLICITUD DE REVISION Y DE LA INFORMACION PERTINENTE A LA COMISION, A LA JUNTA Y A TODAS LAS PARTES, INVITANDOLAS A PRESENTAR SUS OBSERVACIONES DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DIAS.

TODAS LAS OBSERVACIONES QUE SE RECIBAN SE COMUNICARAN AL CONSEJO PARA QUE

ESTE LAS EXAMINE.

C) EL CONSEJO PODRA CONFIRMAR O REVOCAR LA DECISION DE LA COMISION. LA NOTIFICACION DE LA DECISION DEL CONSEJO SE TRANSMITIRA A TODOS LOS ESTADOS Y OTRAS ENTIDADES QUE SEAN PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION O QUE PUEDAN LLEGAR A SERLO, A LA COMISION Y A LA JUNTA.

8. A) SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL DEL PARRAFO 1 DEL PRESENTE ARTICULO Y DE LO DISPUESTO EN LA CONVENCION DE 1961, EN LA CONVENCION DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA Y EN EL CONVENIO DE 1971, LAS PARTES TOMARAN LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN OPORTUNAS PARA VIGILAR LA FABRICACION Y LA DISTRIBUCION DE SUSTANCIAS QUE FIGUREN EN LOS CUADROS I Y II QUE SE REALICEN DENTRO DE SU TERRITORIO.

B) CON ESTE FIN LAS PARTES PODRAN:

I) CONTROLAR A TODAS LAS PERSONAS Y EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN O LA DISTRIBUCIÓN DE TALES SUSTANCIAS;

II) CONTROLAR BAJO LICENCIA EL ESTABLECIMIENTO Y LOS LOCALES EN QUE SE REALICEN LAS MENCIONADAS FABRICACIÓN O DISTRIBUCIÓN;

III) EXIGIR QUE LOS LICENCIATARIOS OBTENGAN LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LAS MENCIONADAS OPERACIONES;

IV) IMPEDIR LA ACUMULACIÓN EN POSESIÓN DE FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE CANTIDADES DE ESAS SUSTANCIAS QUE EXCEDAN DE LAS QUE REQUIERAN EL DESEMPEÑO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y LAS CONDICIONES PREVALECIENTES EN EL MERCADO.

9. CADA UNA DE LAS PARTES ADOPTARÁ, CON RESPECTO A LAS SUSTANCIAS QUE FIGUREN EN EL CUADRO I Y EL CUADRO II, LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) ESTABLECER Y MANTENER UN SISTEMA PARA VIGILAR EL COMERCIO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y EL CUADRO II A FIN DE FACILITAR EL DESCUBRIMIENTO DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. ESOS SISTEMAS DE VIGILANCIA DEBERÁN APLICARSE EN ESTRECHA COOPERACIÓN CON LOS FABRICANTES, IMPORTADORES, EXPORTADORES, MAYORISTAS Y MINORISTAS, QUE DEBERÁN INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS PEDIDOS Y OPERACIONES SOSPECHOSOS;

B) DISPONER LA INCAUTACIÓN DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE FIGURE EN EL CUADRO I O EL CUADRO II SI HAY PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE HA DE UTILIZAR PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS;

C) NOTIFICAR, LO ANTES POSIBLE, A LAS AUTORIDADES Y SERVICIOS COMPETENTES DE LAS PARTES INTERESADAS SI HAY RAZONES PARA PRESUMIR QUE LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN O EL TRANSITO DE UNA SUSTANCIA QUE FIGURA EN EL CUADRO I O EL CUADRO II SE DESTINA A LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, FACILITANDO, EN PARTICULAR, INFORMACIÓN SOBRE

LOS MEDIOS DE PAGO Y CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS ESENCIALES EN LOS QUE SE FUNDE ESA PRESUNCIÓN;

D) EXIGIR QUE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ESTÉN CORRECTAMENTE ETIQUETADAS Y DOCUMENTADAS. LOS DOCUMENTOS COMERCIALES COMO FACTURAS, MANIFIESTOS DE CARGA, DOCUMENTOS ADUANEROS Y DE TRANSPORTE Y OTROS DOCUMENTOS RELATIVOS AL ENVÍO, DEBERÁN CONTENER LOS NOMBRES, TAL COMO FIGURAN EN EL CUADRO I O EL CUADRO II, DE LAS SUSTANCIAS QUE SE IMPORTEN O EXPORTEN, LA CANTIDAD QUE SE IMPORTE O EXPORTE Y EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DEL IMPORTADOR, DEL EXPORTADOR Y, CUANDO SEA POSIBLE, DEL CONSIGNATARIO;

E) VELAR POR QUE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL INCISO D) SEAN CONSERVADOS DURANTE DOS AÑOS POR LO MENOS Y PUEDAN SER INSPECCIONADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

10. A) ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 9, Y A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL, CADA UNA DE LAS PARTES DE CUYO TERRITORIO SE VAYA A EXPORTAR UNA DE LAS SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I VELARÁ POR QUE, ANTES DE LA EXPORTACIÓN, SUS AUTORIDADES COMPETENTES PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PAÍS IMPORTADOR:

I) EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DEL EXPORTADOR Y DEL IMPORTADOR Y, CUANDO SEA POSIBLE, DEL CONSIGNATARIO;

II) EL NOMBRE DE LA SUSTANCIA QUE FIGURA EN EL CUADRO I;

III) LA CANTIDAD DE LA SUSTANCIA QUE SE HA DE EXPORTAR;

IV) EL PUNTO DE ENTRADA Y LA FECHA DE ENVÍO PREVISTOS;

V) CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE ACUERDEN MUTUAMENTE LAS PARTES.

B) LAS PARTES PODRÁN ADOPTAR MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN MÁS ESTRUCTAS O RIGUROSAS QUE LAS PREVISTAS EN EL PRESENTE PÁRRAFO SI, A SU JUICIO, TALES MEDIDAS SON CONVENIENTES O NECESARIAS.

11. CUANDO UNA DE LAS PARTES FACILITE INFORMACIÓN A OTRA PARTE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 9 Y 10 DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA PARTE QUE FACILITA TAL INFORMACIÓN PODRÁ EXIGIR QUE LA PARTE QUE LA RECIBA RESPETE EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LOS SECRETOS INDUSTRIALES, EMPRESARIALES, COMERCIALES O PROFESIONALES O DE LOS PROCESOS INDUSTRIALES QUE CONTENGA.

12. CADA UNA DE LAS PARTES PRESENTARÁ ANUALMENTE A LA JUNTA, EN LA FORMA Y DE LA MANERA QUE ESTA DISPONGA Y EN LOS FORMULARIOS QUE ESTA SUMINISTRE, INFORMACIÓN SOBRE:

A) LAS CANTIDADES INCAUTADAS DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y EL CUADRO II Y, CUANDO SE CONOZCA, SU ORIGEN;

B) CUALQUIER SUSTANCIA QUE NO FIGURE EN EL CUADRO I O EL CUADRO II PERO DE LA QUE SE SEPA QUE SE EMPLEA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y QUE, A JUICIO DE ESA PARTE, SEA CONSIDERADA LO BASTANTE IMPORTANTE PARA SER SEÑALADA A LA ATENCIÓN DE LA JUNTA;

C) LOS MÉTODOS DE DESVIACIÓN Y DE FABRICACIÓN ILÍCITA.

13. LA JUNTA INFORMARÁ ANUALMENTE A LA COMISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO, Y LA COMISIÓN EXAMINARÁ PERIÓDICAMENTE LA IDONEIDAD Y LA PERTINENCIA DEL CUADRO I Y DEL CUADRO II.

14. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO NO SE APLICARÁN A LOS PREPARADOS FARMACÉUTICOS, NI A OTROS PREPARADOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I O EL CUADRO II Y QUE ESTÉN COMPUESTOS DE FORMA TAL QUE ESAS SUSTANCIAS NO PUEDAN EMPLEARSE O RECUPERARSE FÁCILMENTE POR MEDIOS DE SENCILLA APLICACIÓN.

ARTÍCULO 13

MATERIALES Y EQUIPOS

LAS PARTES ADOPTARÁN LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN ADECUADAS PARA IMPEDIR EL COMERCIO Y LA DESVIACIÓN DE MATERIALES Y EQUIPOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN O FABRICACIÓN ILÍCITAS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y COOPERARÁN A ESTE FIN.

ARTÍCULO 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

1. CUALQUIER MEDIDA ADOPTADA POR LAS PARTES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN NO SERÁ MENOS ESTRICTA QUE LAS NORMAS APLICABLES A LA ERRADICACIÓN DEL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y A LA ELIMINACIÓN DE LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN DE 1961, EN LA CONVENCIÓN DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA Y EN EL CONVENIO DE 1971.

2. CADA UNA DE LAS PARTES ADOPTARÁ MEDIDAS ADECUADAS PARA EVITAR EL CULTIVO ILÍCITO DE LAS PLANTAS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, TALES COMO LAS PLANTAS DE ADORMIDERA, LOS ARBUSTOS DE COCA Y LAS PLANTAS DE CANNABIS, ASÍ COMO PARA ERRADICAR AQUELLAS QUE SE CULTIVEN ILÍCITAMENTE EN SU TERRITORIO. LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y TENDRÁN DEBIDAMENTE EN CUENTA LOS USOS TRADICIONALES LÍCITOS, DONDE AL RESPECTO EXISTA LA EVIDENCIA HISTÓRICA, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

3. A) LAS PARTES PODRÁN COOPERAR PARA AUMENTAR LA EFICACIA DE LOS ESFUERZOS DE ERRADICACIÓN. TAL COOPERACIÓN PODRÁ COMPRENDER, ENTRE OTRAS COSAS, EL APOYO, CUANDO PROCEDA, AL DESARROLLO RURAL INTEGRADO TENDENTE A OFRECER SOLUCIONES

SUSTITUTIVAS DEL CULTIVO ILÍCITO QUE SEAN ECONÓMICAMENTE VIABLES.

FACTORES COMO EL ACCESO A LOS MERCADOS, LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS Y LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS IMPERANTES DEBERÁN SER TOMADOS EN CUENTA ANTES DE QUE ESTOS PROGRAMAS HAYAN SIDO PUESTOS EN MARCHA. LAS PARTES PODRÁN LLEGAR A ACUERDOS SOBRE CUALESQUIERA OTRAS MEDIDAS ADECUADAS DE COOPERACIÓN.

B) LAS PARTES FACILITARÁN TAMBIÉN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES RELATIVAS A LA ERRADICACIÓN.

C) CUANDO TENGAN FRONTERAS COMUNES, LAS PARTES TRATARÁN DE COOPERAR EN PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN EN SUS RESPECTIVAS ZONAS SITUADAS A LO LARGO DE DICHAS FRONTERAS.

4. LAS PARTES ADOPTARÁN MEDIDAS ADECUADAS TENDENTES A ELIMINAR O REDUCIR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS CON MIRAS A REDUCIR EL SUFRIMIENTO HUMANO Y ACABAR CON LOS INCENTIVOS FINANCIEROS DEL TRÁFICO ILÍCITO. ESTAS MEDIDAS PODRÁN BASARSE, ENTRE OTRAS COSAS, EN LAS RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS, LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS, TALES COMO LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPETENTES, Y EN EL PLAN AMPLIO Y MULTIDISCIPLINARIO APROBADO POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE EL USO INDEBIDO Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS CELEBRADA EN 1987, EN LA MEDIDA EN QUE ESTE SE RELACIONE CON LOS ESFUERZOS DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES Y DE ENTIDADES PRIVADAS EN LAS ESFERAS DE LA PREVENCIÓN, DEL TRATAMIENTO Y DE LA REHABILITACIÓN. LAS PARTES PODRÁN CONCERTAR ACUERDOS O ARREGLOS BILATERALES O MULTILATERALES TENDENTES A ELIMINAR O REDUCIR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

5. LAS PARTES PODRÁN ASIMISMO ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I Y EL CUADRO II QUE SE HAYAN INCAUTADO O DECOMISADO SEAN DESTRUIDAS PRONTAMENTE O SE DISPONGA DE ELLAS DE ACUERDO CON LA LEY Y PARA QUE LAS CANTIDADES NECESARIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE ESAS SUSTANCIAS SEAN ADMISIBLES A EFECTOS PROBATORIOS.

ARTÍCULO 15

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. LAS PARTES ADOPTARÁN MEDIDAS ADECUADAS A FIN DE GARANTIZAR QUE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE UTILIZADOS POR LOS TRANSPORTISTAS COMERCIALES NO LO SEAN PARA COMETER DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3; ENTRE ESAS MEDIDAS PODRÁ FIGURAR LA CONCERTACIÓN DE ARREGLOS ESPECIALES CON LOS TRANSPORTISTAS COMERCIALES.

2. CADA UNA DE LAS PARTES EXIGIRÁ A LOS TRANSPORTISTAS COMERCIALES QUE TOMEN PRECAUCIONES RAZONABLES A FIN DE IMPEDIR QUE SUS MEDIOS DE TRANSPORTE SEAN UTILIZADOS PARA COMETER DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3. ENTRE ESAS PRECAUCIONES PODRÁN FIGURAR LAS SIGUIENTES:

A) CUANDO EL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL DEL TRANSPORTISTA COMERCIAL SE ENCUENTRE EN EL TERRITORIO DE DICHA PARTE:

I) LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL PARA DESCUBRIR PERSONAS O REMESAS SOSPECHOSAS;

II) EL ESTIMULO DE LA INTEGRIDAD MORAL DEL PERSONAL.

B) CUANDO EL TRANSPORTISTA COMERCIAL DESARROLLE ACTIVIDADES EN EL TERRITORIO DE DICHA PARTE:

I) LA PRESENTACIÓN POR ADELANTADO, CUANDO SEA POSIBLE, DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA;

II) LA UTILIZACIÓN EN LOS CONTENEDORES DE SELLOS INVIOLABLES Y VERIFICABLES INDIVIDUALMENTE;

III) LA DENUNCIA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LA PRIMERA OCASIÓN, DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SOSPECHOSA QUE PUEDA ESTAR RELACIONADA CON LA COMISIÓN DE DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3.

3. CADA UNA DE LAS PARTES PROCURARÁ GARANTIZAR QUE LOS TRANSPORTISTAS COMERCIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS LUGARES DE ENTRADA Y SALIDA, Y DEMÁS ZONAS DE CONTROL ADUANERO, COOPERE A FIN DE IMPEDIR EL ACCESO NO AUTORIZADO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y A LA CARGA, ASÍ COMO EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADECUADAS.

ARTÍCULO 16

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. CADA UNA DE LAS PARTES EXIGIRÁ QUE LAS EXPORTACIONES LICITAS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS ESTÉN DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS.

ADEMÁS DE LOS REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONVENCIÓN DE 1961, EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONVENCIÓN DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA Y EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE 1971, EN LOS DOCUMENTOS COMERCIALES, TALES COMO FACTURAS, MANIFIESTOS DE CARGA, DOCUMENTOS ADUANEROS Y DE TRANSPORTE Y OTROS DOCUMENTOS RELATIVOS AL ENVÍO, DEBERÁN INDICARSE LOS NOMBRES DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS QUE SE EXPORTEN, TAL COMO FIGUREN EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES DE LA CONVENCIÓN DE 1961, DE LA CONVENCIÓN DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA Y DEL CONVENIO DE 1971, ASÍ COMO LA CANTIDAD EXPORTADA Y EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DEL EXPORTADOR, DEL IMPORTADOR Y, CUANDO SEA POSIBLE, DEL CONSIGNATARIO.

2.

CADA UNA DE LAS PARTES EXIGIRÁ QUE LAS REMESAS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EXPORTADAS NO VAYAN INCORRECTAMENTE ETIQUETADAS.

ARTÍCULO 17

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. LAS PARTES COOPERARÁN EN TODO LO POSIBLE PARA ELIMINAR EL TRÁFICO ILÍCITO POR MAR, DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR.

2. TODA PARTE QUE TENGA MOTIVOS RAZONABLES PARA SOSPECHAR QUE UNA NAVE DE SU PABELLÓN, O QUE NO ENARBOLE O NO LLEVE MATRICULA, ESTA SIENDO UTILIZADA PARA EL TRÁFICO ILÍCITO, PODRÁ SOLICITAR ASISTENCIA DE OTRAS PARTES A FIN DE PONER TERMINO A ESA UTILIZACIÓN.

LAS PARTES A LAS QUE SE SOLICITE DICHA ASISTENCIA LA PRESTARÁN CON LOS MEDIOS DE QUE DISPONGAN.

3. TODA PARTE QUE TENGA MOTIVOS RAZONABLES PARA SOSPECHAR QUE UNA NAVE QUE ESTE HACIENDO USO DE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN CON ARREGLO AL DERECHO INTERNACIONAL Y QUE ENARBOLE EL PABELLÓN O LLEVE MATRICULA DE OTRA PARTE, ESTA SIENDO UTILIZADA PARA EL TRÁFICO ILÍCITO, PODRÁ NOTIFICARLO AL ESTADO DEL PABELLÓN Y PEDIR QUE CONFIRME LA MATRICULA; SI LA CONFIRMA, PODRÁ SOLICITARLE AUTORIZACIÓN PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS CON RESPECTO A ESA NAVE.

4. DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 O CON LOS TRATADOS VIGENTES ENTRE LAS PARTES, O CON CUALQUIER OTRO ACUERDO O ARREGLO QUE SE HAYA PODIDO CONCERTAR ENTRE ELLAS, EL ESTADO DEL PABELLÓN PODRÁ AUTORIZAR AL ESTADO REQUERENTE, ENTRE OTRAS COSAS, A:

A) ABORDAR LA NAVE;

B) INSPECCIONAR LA NAVE;

C) SI SE DESCUBREN PRUEBAS DE IMPLICACIÓN EN EL TRÁFICO ILÍCITO, ADOPTAR MEDIDAS ADECUADAS CON RESPECTO A LA NAVE, A LAS PERSONAS Y A LA CARGA QUE SE ENCUENTREN A BORDO.

5. CUANDO SE ADOpte UNA MEDIDA DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO, LAS PARTES INTERESADAS TENDRÁN DEBIDAMENTE EN CUENTA LA NECESIDAD DE NO PONER EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LA VIDA EN EL MAR NI LA DE LA NAVE Y LA CARGA Y DE NO PERJUDICAR LOS INTERESES COMERCIALES Y JURÍDICOS DEL ESTADO DEL PABELLÓN O DE CUALQUIER OTRO ESTADO INTERESADO.

6. EL ESTADO DEL PABELLÓN PODRÁ, EN CONSONANCIA CON SUS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, SOMETER SU AUTORIZACIÓN A CONDICIONES QUE SERÁN CONVENIDAS ENTRE DICHO ESTADO Y LA PARTE REQUIRENTE, SOBRE TODO EN LO QUE CONCIERNE A LA RESPONSABILIDAD.

7. A LOS EFECTOS DE LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL PRESENTE ARTÍCULO, LAS PARTES RESPONDERÁN CON CELERIDAD A LAS SOLICITUDES DE OTRAS PARTES DE QUE SE AVERIGÜE SI UNA NAVE QUE ESTE ENARBOLANDO SU PABELLÓN ESTA AUTORIZADA A HACERLO, ASÍ COMO A LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN QUE SE PRESENTEN A TENOR DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 3. CADA ESTADO, EN EL MOMENTO DE ENTRAR A SER PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, DESIGNARÁ UNA O, EN CASO NECESARIO, VARIAS AUTORIDADES PARA QUE SE ENCARGUEN DE RECIBIR DICHAS SOLICITUDES Y DE RESPONDER A ELLAS. ESA DESIGNACIÓN SERÁ DADA A CONOCER, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL, A TODAS LAS DEMÁS PARTES, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA DESIGNACIÓN.

8. LA PARTE QUE HAYA ADOPTADO CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO INFORMARÁ CON PRONTITUD AL ESTADO DEL PABELLÓN DE LOS RESULTADOS DE ESA MEDIDA.

9. LAS PARTES CONSIDERARÁN LA POSIBILIDAD DE CONCERTAR ACUERDOS O ARREGLOS BILATERALES Y REGIONALES PARA LLEVAR A LA PRACTICA LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO O HACERLAS MAS EFICACES.

10. LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN EN CUMPLIMIENTO DEL PÁRRAFO 4 DEL PRESENTE ARTÍCULO SERÁN SOLO APLICADAS POR BUQUES DE GUERRA O AERONAVES MILITARES, U OTRAS NAVES O AERONAVES QUE LLEVEN SIGNOS CLAROS Y SEAN IDENTIFICABLES COMO NAVES O AERONAVES AL SERVICIOS DE UN GOBIERNO Y AUTORIZADAS A TAL FIN.

11. TODA MEDIDA ADOPTADA DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO TENDRÁ DEBIDAMENTE EN CUENTA LA NECESIDAD DE NO INTERFERIR EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS O EN EL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA, QUE SEAN CONFORMES CON EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR, NI DE MENOSCABAR ESOS DERECHOS, OBLIGACIONES O COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 18

ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. LAS PARTES, A FIN DE ELIMINAR, EN LAS ZONAS Y PUERTOS FRANCOS, EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II ADOPTARÁN MEDIDAS NO MENOS ERICTAS QUE LAS QUE APLIQUEN EN OTRAS PARTES DE SU TERRITORIO.

2. LAS PARTES PROCURARÁN:

A) VIGILAR EL MOVIMIENTO DE BIENES Y PERSONAS EN LAS ZONAS Y PUERTOS FRANCOS, A CUYO FIN FACULTARÁN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES A INSPECCIONAR LAS CARGAS Y LAS NAVES A SU LLEGADA Y PARTIDA, INCLUIDAS LAS EMBARCACIONES DE RECREO Y LOS BARCOS PESQUEROS, ASÍ COMO LAS AERONAVES Y LOS VEHÍCULOS Y, CUANDO PROCEDA, A REGISTRAR A LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN Y LOS PASAJEROS, ASÍ COMO LOS EQUIPAJES RESPECTIVOS;

B) ESTABLECER Y MANTENER UN SISTEMA PARA DESCUBRIR LOS ENVÍOS SOSPECHOSOS DE CONTENER ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II QUE ENTREN EN DICHAS ZONAS O SALGAN DE ELLAS;

C) ESTABLECER Y MANTENER SISTEMAS DE VIGILANCIA EN LAS ZONAS DEL PUERTO Y DE LOS MUELLES, EN LOS AEROPUERTOS Y EN LOS PUNTOS DE CONTROL FRONTERIZO DE LAS ZONAS Y PUERTOS FRANCOS.

ARTÍCULO 19

UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES QUE LES INCUMBEN EN VIRTUD DE LAS CONVENCIONES DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, Y DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS, ADOPTARÁN MEDIDAS A FIN DE SUPRIMIR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES PARA EL TRÁFICO ILÍCITO Y COOPERARÁN CON ESE PROPÓSITO.

2. LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO COMPRENDERÁN, EN PARTICULAR:

A) MEDIDAS COORDINADAS Y ORIENTADAS A PREVENIR Y REPRIMIR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES PARA EL TRÁFICO ILÍCITO.

B) LA INTRODUCCIÓN Y EL MANTENIMIENTO, POR EL PERSONAL DE DETECCIÓN Y REPRESIÓN COMPETENTE, DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y DE CONTROL ENCAMINADAS A DETECTAR LOS ENVÍOS POSTALES CON REMESAS ILÍCITAS DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II.

C) MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PERMITAN UTILIZAR LOS MEDIOS ADECUADOS A FIN DE ALLEGAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA INICIAR ACTUACIONES JUDICIALES.

ARTÍCULO 20

INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. LAS PARTES SUMINISTRARÁN, POR MEDIACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL, INFORMACIÓN A LA COMISIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA PRESENTE CONVENCION EN SUS TERRITORIOS, Y EN PARTICULAR:

A) EL TEXTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE PROMULGUEN PARA DAR EFECTO A LA CONVENCION.

B) LOS PORMENORES DE CASOS DE TRAFICO ILICITO DENTRO DE SU JURISDICCION QUE ESTIMEN IMPORTANTES POR LAS NUEVAS TENDENCIAS QUE REVELEN, LAS CANTIDADES DE QUE SE TRATE, LAS FUENTES DE PROCEDENCIA DE LAS SUSTANCIAS O LOS METODOS UTILIZADOS POR LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN AL TRAFICO ILICITO.

2. LAS PARTES FACILITARAN DICHA INFORMACION DEL MODO Y EN LA FECHA QUE SOLICITE LA COMISION.

ARTICULO 21

FUNCIONES DE LA COMISION

LA COMISION TENDRA AUTORIDAD PARA ESTUDIAR TODAS LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE CONVENCION, Y EN PARTICULAR:

A) LA COMISION EXAMINARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PRESENTE CONVENCION, SOBRE LA BASE DE LA INFORMACION PRESENTADA POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 20.

B) LA COMISION PODRA HACER SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES DE CARACTER GENERAL BASADAS EN EL EXAMEN DE LA INFORMACION RECIBIDA DE LAS PARTES.

C) LA COMISION PODRA SEÑALAR A LA ATENCION DE LA JUNTA CUALQUIER CUESTION QUE TENGA RELACION CON LAS FUNCIONES DE LA MISMA.

D) LA COMISION TOMARA LAS MEDIDAS QUE ESTIME ADECUADAS SOBRE CUALQUIER CUESTION QUE LE HAYA REMITIDO LA JUNTA DE CONFORMIDAD CON EL INCISO B) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 22.

E) LA COMISION, CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12, PODRA ENMENDAR EL CUADRO I Y EL CUADRO II.

F) LA COMISION PODRA SEÑALAR A LA ATENCION DE LOS ESTADOS NO PARTES LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES QUE ADOPTE EN

CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE CONVENCION, A FIN DE QUE DICHOS ESTADOS EXAMINEN LA POSIBILIDAD DE TOMAR MEDIDAS DE ACUERDO CON TALES DECISIONES Y RECOMENDACIONES.

ARTÍCULO 22

FUNCIONES DE LA JUNTA

1.

SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION PREVISTAS EN EL ARTICULO 21 Y SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA Y DE LA COMISION PREVISTAS EN LA CONVENCION DE 1961, EN LA CONVENCION DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA Y EN EL CONVENIO DE 1971:

A) SI, SOBRE LA BASE DE SU EXAMEN DE LA INFORMACION A DISPOSICION DE ELLA, DEL SECRETARIO GENERAL O DE LA COMISION, O DE LA INFORMACION COMUNICADA POR ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA JUNTA TIENE MOTIVOS PARA CREER QUE NO SE CUMPLEN LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE CONVENCION EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA JUNTA PODRA INVITAR A UNA O MAS PARTES A SUMINISTRAR TODA INFORMACION PERTINENTE.

B) CON RESPECTO A LOS ARTICULOS 12, 13 Y 16:

I) UNA VEZ CUMPLIDO EL TRAMITE SEÑALADO EN EL INCISO A) DEL PRESENTE ARTICULO, LA JUNTA PODRA, SI LO JUZGA NECESARIO, PEDIR A LA PARTE INTERESADA QUE ADOpte LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ACONSEJEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12, 13 Y 16.

II) ANTES DE TOMAR NINGUNA MEDIDA CONFORME AL APARTADO III) INFRA, LA JUNTA TRATARÁ CONFIDENCIALMENTE SUS COMUNICACIONES CON LA PARTE INTERESADA CONFORME A LOS INCISOS ANTERIORES.

III) SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LA PARTE INTERESADA NO HA ADOPTADO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE LE HAN PEDIDO CONFORME A ESTE INCISO, PODRÁ SEÑALAR EL ASUNTO A LA ATENCION DE LAS PARTES, DEL CONSEJO Y DE LA COMISION CUALQUIER INFORME

QUE PUBLIQUE LA JUNTA DE CONFORMIDAD CON ESTE INCISO INCLUIRÁ ASIMISMO LAS OPINIONES DE LA PARTE INTERESADA SI ESTA ASÍ LO SOLICITARE.

2. SE INVITARÁ A TODA PARTE INTERESADA A QUE ESTE REPRESENTADA EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA EN LAS QUE SE HAYA DE EXAMINAR DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO UNA CUESTIÓN QUE LE AFECTE DIRECTAMENTE.

3. SI, EN ALGÚN CASO, UNA DECISIÓN DE LA JUNTA QUE SE ADOPTE DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO NO FUESE UNÁNIME, SE DEJARÁ CONSTANCIA DE LAS OPINIONES DE LA MINORÍA.

4. LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE DOS TERCIOS DEL NUMERO TOTAL DE MIEMBROS DE LA JUNTA.

5. EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON EL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA JUNTA PROTEGERÁ EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE TODA INFORMACIÓN QUE LLEGUE A SU PODER.

6. LA RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA EN VIRTUD DEL PRESENTE ARTÍCULO NO SE APLICARÁ AL CUMPLIMIENTO DE TRATADOS O ACUERDOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CONVENCIÓN.

7. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO SERÁ APLICABLE A LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES A LAS QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 32.

ARTÍCULO 23

INFORMES DE LA JUNTA

1. LA JUNTA PREPARARÁ UN INFORME ANUAL SOBRE SU LABOR EN EL QUE FIGURE UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE QUE DISPONGA Y, EN LOS CASOS ADECUADOS, UNA RELACIÓN DE LAS EXPLICACIONES, SI LAS HUBO, DADAS POR LAS PARTES O SOLICITADAS A ELLAS, JUNTO CON

CUALESQUIERA OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES QUE LA JUNTA DESEE FORMULAR. LA JUNTA PODRÁ PREPARAR LOS INFORMES ADICIONALES QUE CONSIDERE NECESARIOS. LOS INFORMES SERÁN PRESENTADOS AL CONSEJO POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, LA CUAL PODRÁ HACER LAS OBSERVACIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES.

2. LOS INFORMES DE LA JUNTA SERÁN COMUNICADOS A LAS PARTES Y POSTERIORMENTE PUBLICADOS POR EL SECRETARIO GENERAL. LAS PARTES PERMITIRÁN LA DISTRIBUCIÓN SIN RESTRICCIONES DE DICHS INFORMES.

ARTÍCULO 24

APLICACIÓN DE MEDIDAS MÁS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCÓN

LAS PARTES PODRÁN ADOPTAR MEDIDAS MAS ERICTAS O RIGUROSAS QUE LAS PREVISTAS EN LA PRESENTE CONVENCÓN SI, A SU JUICIO, TALES MEDIDAS SON CONVENIENTES O NECESARIAS PARA PREVENIR O ELIMINAR EL TRÁFICO ILÍCITO.

ARTÍCULO 25

EFFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS

Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCÓN SERÁN SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE INCUMBEN A LAS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCÓN EN VIRTUD DE LA CONVENCÓN DE 1961, DE LA CONVENCÓN DE 1961 EN SU FORMA ENMENDADA Y DEL CONVENIO DE 1971.

ARTÍCULO 26

FIRMA

LA PRESENTE CONVENCION ESTARA ABIERTA DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DE 1988 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1989 EN LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIENA Y, DESPUES, HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1989 EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS EN NUEVA YORK, A LA FIRMA:

A) DE TODOS LOS ESTADOS.

B) DE NAMIBIA, REPRESENTADA POR EL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA.

C) DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACION ECONOMICA QUE SEAN COMPETENTES PARA NEGOCIAR, CONCERTAR Y APLICAR ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE CUESTIONES REGULADAS EN LA PRESENTE CONVENCION, SIENDO APLICABLES A DICHAS ORGANIZACIONES DENTRO DE LOS LIMITES DE SU COMPETENCIA LAS REFERENCIAS QUE EN LA PRESENTE CONVENCION SE HAGAN A LAS PARTES, LOS ESTADOS O LOS SERVICIOS NACIONALES.

ARTICULO 27

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ACTO DE CONFIRMACION FORMAL

1. LA PRESENTE CONVENCION ESTARA SUJETA A RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION POR LOS ESTADOS Y POR NAMIBIA, REPRESENTADA POR EL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA, Y A LOS ACTOS DE CONFIRMACION FORMAL POR LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACION ECONOMICA A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO C) DEL ARTICULO 26. LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION Y LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE CONFIRMACION FORMAL SERAN DEPOSITADOS ANTE EL SECRETARIO GENERAL.

2. EN SUS INSTRUMENTOS DE CONFIRMACION FORMAL, LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACION ECONOMICA DECLARARAN EL ALCANCE DE SU COMPETENCIA CON RESPECTO A LAS CUESTIONES REGIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION. ESAS ORGANIZACIONES COMUNICARAN TAMBIEN AL SECRETARIO GENERAL

CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL ALCANCE DE SU COMPETENCIA CON RESPECTO A LAS CUESTIONES REGIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION.

ARTÍCULO 28

ADHESIÓN

1. LA PRESENTE CONVENCION QUEDARÁ ABIERTA A LA ADHESIÓN DE TODO ESTADO, DE NAMIBIA, REPRESENTADA POR EL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA, Y DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 26. LA ADHESIÓN SE EFECTUARÁ MEDIANTE EL DEPOSITO DE UN INSTRUMENTO DE ADHESIÓN ANTE EL SECRETARIO GENERAL.

2. EN SUS INSTRUMENTOS DE ADHESIÓN, LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DECLARARÁN EL ALCANCE DE SU COMPETENCIA CON RESPECTO A LAS CUESTIONES REGIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION. ESTAS ORGANIZACIONES COMUNICARÁN TAMBIÉN AL SECRETARIO GENERAL CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL ALCANCE DE SU COMPETENCIA CON RESPECTO A LAS CUESTIONES REGIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION.

ARTÍCULO 29

ENTRADA EN VIGOR

1. LA PRESENTE CONVENCION ENTRARÁ EN VIGOR EL NONAGÉSIMO DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO DEPOSITADO ANTE EL SECRETARIO GENERAL EL VIGÉSIMO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN POR LOS ESTADOS O POR NAMIBIA, REPRESENTADA POR EL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA.

2. PARA CADA ESTADO O PARA NAMIBIA, REPRESENTADA POR EL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA NAMIBIA, QUE RATIFIQUE, ACEPTE O APRUEBE LA PRESENTE CONVENCION O SE ADHIERA A ELLA DESPUÉS DE

HABERSE DEPOSITADO EL VIGÉSIMO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, DE ACEPTACIÓN, DE APROBACIÓN O DE ADHESIÓN, LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL NONAGÉSIMO DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE TAL ESTADO O NAMIBIA HAYA DEPOSITADO DICHO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, DE ACEPTACIÓN, DE APROBACIÓN O DE ADHESIÓN.

3. PARA CADA ORGANIZACIÓN REGIONAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 26, QUE DEPOSITE UN INSTRUMENTO RELATIVO A UN ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL O UN INSTRUMENTO DE ADHESIÓN, LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL NONAGÉSIMO DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO ESE DEPOSITO O EN LA FECHA EN QUE LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRE EN VIGOR CONFORME AL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, SI ESTA ULTIMA ES POSTERIOR.

ARTÍCULO 30

DENUNCIA

1. CADA UNA DE LAS PARTES PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DENUNCIAR LA PRESENTE CONVENCIÓN MEDIANTE NOTIFICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL.

2. LA DENUNCIA SURTIRÁ EFECTO PARA LA PARTE INTERESADA UN AÑO DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE LA NOTIFICACIÓN HAYA SIDO RECIBIDA POR EL SECRETARIO GENERAL.

ARTÍCULO 31

ENMIENDAS

1. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PROPONER UNA ENMIENDA A LA PRESENTE CONVENCIÓN. DICHA PARTE COMUNICARÁ EL TEXTO DE CUALQUIER ENMIENDA ASÍ PROPUESTA Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA AL SECRETARIO GENERAL QUIEN, A SU VEZ, COMUNICARÁ LA ENMIENDA PROPUESTA A LAS DEMÁS PARTES Y LES PREGUNTARÁ SI LA ACEPTAN. EN

EL CASO DE QUE LA PROPUESTA DE ENMIENDA ASÍ DISTRIBUIDA NO HAYA SIDO RECHAZADA POR NINGUNA DE LAS PARTES DENTRO DE LOS VEINTICUATRO MESES SIGUIENTES A SU DISTRIBUCIÓN, SE CONSIDERARÁ QUE LA ENMIENDA HA SIDO ACEPTADA Y ENTRARÁ EN VIGOR RESPECTO DE CADA UNA DE LAS PARTES NOVENTA DÍAS DESPUÉS DE QUE ESA PARTE HAYA DEPOSITADO ANTE EL SECRETARIO GENERAL UN INSTRUMENTO EN EL QUE SE EXPRESE SU CONSENTIMIENTO A QUEDAR OBLIGADA POR ESA ENMIENDA.

2.

CUANDO UNA PROPUESTA DE ENMIENDA HAYA SIDO RECHAZADA POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL SECRETARIO GENERAL CONSULTARÁ CON LAS PARTES Y, SI LA MAYORÍA DE ELLAS LO SOLICITA, SOMETERÁ LA CUESTIÓN, JUNTO CON CUALQUIER OBSERVACIÓN QUE HAYA SIDO FORMULADA POR LAS PARTES, A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO, EL CUAL PODRÁ DECIDIR CONVOCAR UNA CONFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 62 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. LAS ENMIENDAS QUE RESULTEN DE ESA CONFERENCIA SERÁN INCORPORADAS EN UN PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN. EL CONSENTIMIENTO EN QUEDAR VINCULADA POR DICHO PROTOCOLO DEBERÁ SER NOTIFICADO EXPRESAMENTE AL SECRETARIO GENERAL.

ARTÍCULO 32

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. EN CASO DE CONTROVERSIA ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN O DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCION ENTRE DOS O MAS PARTES, ESTAS SE CONSULTARÁN CON EL FIN DE RESOLVERLA POR VÍA DE NEGOCIACIÓN, INVESTIGACIÓN, MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, RECURSO A ORGANISMOS REGIONALES, PROCEDIMIENTO JUDICIAL U OTROS MEDIOS PACÍFICOS DE SU ELECCIÓN.

2. TODA CONTROVERSIA DE ESTA ÍNDOLE QUE NO HAYA SIDO RESUELTA EN LA FORMA PRESCRITA EN EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ SOMETIDA, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS ESTADOS PARTES EN LA

CONTROVERSIA, A LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

3. SI UNA DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO C) DEL PÁRRAFO 26, ES PARTE EN UNA CONTROVERSIA QUE NO HAYA SIDO RESUELTA EN LA FORMA PRESCRITA EN EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, PODRÁ, POR CONDUCTO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS, PEDIR AL CONSEJO QUE SOLICITE UNA OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DEL ESTATUTO DE LA CORTE, OPINIÓN QUE SE CONSIDERARÁ DECISIVA.

4. TODO ESTADO, EN EL MOMENTO DE LA FIRMA O LA RATIFICACIÓN, LA ACEPTACIÓN O LA APROBACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCION O DE SU ADHESIÓN A LA MISMA O TODA ORGANIZACIÓN REGIONAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EN EL MOMENTO DE LA FIRMA O EL DEPOSITO DE UN ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL O DE LA ADHESIÓN, PODRÁ DECLARAR QUE NO SE CONSIDERA OBLIGADO POR LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL PRESENTE ARTÍCULO. LAS DEMÁS PARTES NO ESTARÁN OBLIGADAS POR LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL PRESENTE ARTÍCULO ANTE NINGUNA PARTE QUE HAYA HECHO DICHA DECLARACIÓN.

5. TODA PARTE QUE HAYA HECHO LA DECLARACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 4 DEL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁ RETIRARLA EN CUALQUIER MOMENTO NOTIFICÁNDOLO AL SECRETARIO GENERAL.

ARTÍCULO 33

TEXTOS AUTÉNTICOS

LOS TEXTOS EN ÁRABE, CHINO, ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y RUSO DE LA PRESENTE CONVENCION SON IGUALMENTE AUTÉNTICOS.

ARTÍCULO 34

DEPOSITARIO

EL SECRETARIO GENERAL SERÁ EL DEPOSITARIO DE LA PRESENTE CONVENCION.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL LOS ABAJO FIRMANTES, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, HAN FIRMADO LA PRESENTE CONVENCION.

HECHA EN VIENA, EN UN SOLO ORIGINAL, EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1988.

(CUADRO OMITIDO)

LA PRESENTE CONVENCION ENTRARÁ EN VIGOR DE FORMA GENERAL Y PARA ESPAÑA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1990, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU ARTICULO 29.

LO QUE SE HACE PUBLICO PARA CONOCIMIENTO GENERAL.

MADRID, 6 DE NOVIEMBRE DE 1990. EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICOS, JAVIER JIMÉNEZ-UGARTE HERNÁNDEZ.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

RESERVAS Y DECLARACIONES

BAHREIN

RESERVA: EL ESTADO DE BAHREIN, CON LA RATIFICACION DE LA PRESENTE CONVENCION, NO SE CONSIDERA OBLIGADO POR EL PÁRRAFO 2 DEL ARTICULO 32, EN RELACION CON LA OBLIGACION DE SOMETER LA SOLUCION DE UNA CONTROVERSIA RELATIVA A LA INTERPRETACION O A LA APLICACION DE LA PRESENTE CONVENCION A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

DECLARACION: ADEMÁS, EL ESTADO DE BAHREIN DECLARA POR LA PRESENTE QUE SU RATIFICACION DE LA PRESENTE CONVENCION NO CONSTITUIRÁ DE NINGUNA FORMA EL RECONOCIMIENTO DE ISRAEL NI SERÁ NINGÚN MOTIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DE CUALQUIER TIPO.

BOLIVIA

EN EL MOMENTO DE LA FIRMA:

LA REPUBLICA DE BOLIVIA HACE CONSTAR SU RESERVA EXPRESA AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3 Y DECLARA QUE NO SE APLICARÁN A BOLIVIA AQUELLAS DISPOSICIONES DEL MENCIONADO PÁRRAFO QUE PUEDAN INTERPRETARSE QUE TIPIFICAN COMO DELITOS PENALES EL USO, CONSUMO, POSESIÓN, ADQUISICIÓN O CULTIVO DE LA HOJA DE COCA PARA EL CONSUMO PERSONAL.

PARA BOLIVIA SEMEJANTE INTERPRETACIÓN DE DICHO PÁRRAFO VA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE SU CONSTITUCIÓN Y DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS DE SU ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE EXPRESAN EL RESPETO A LA CULTURA, LAS PRACTICAS LEGITIMAS, LOS VALORES Y LOS ATRIBUTOS DE LAS NACIONALIDADES DE LAS QUE SE COMPONE LA POBLACIÓN DE BOLIVIA.

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE BOLIVIA RECONOCE LA NATURALEZA ANCESTRAL DEL USO LICITO DE LA HOJA DE COCA QUE PARA UNA GRAN PARTE DE LA POBLACIÓN DE BOLIVIA SE REMONTA A SIGLOS ATRÁS. AL FORMULAR LA PRESENTE RESERVA, BOLIVIA CONSIDERA LO SIGUIENTE:

LA HOJA DE COCA NO ES, EN SI Y POR SI MISMA, UN ESTUPEFACIENTE O UNA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA.

EL USO Y EL CONSUMO DE LA HOJA DE COCA NO PRODUCEN CAMBIOS PSICOLÓGICOS O FÍSICOS MAYORES QUE LOS QUE RESULTARÍAN DEL CONSUMO DE OTRAS PLANTAS Y PRODUCTOS DE USO LIBRE Y UNIVERSAL.

EL USO DE LA HOJA DE COCA PARA FINES MÉDICOS ESTA MUY EXTENDIDO EN LA PRACTICA DE LA MEDICINA TRADICIONAL, Y SU VALIDEZ RECIBE EL APOYO DE LA OMS Y LA CONFIRMACIÓN DE LOS HALLAZGOS CIENTÍFICOS.

LA HOJA DE COCA PUEDE UTILIZARSE PARA FINES INDUSTRIALES.

EL USO Y CONSUMO DE LA HOJA DE COCA ESTÁN MUY EXTENDIDOS EN BOLIVIA, POR LO QUE, SI SE ACEPTARA LA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO ARRIBA MENCIONADO, UNA GRAN PARTE DE LOS HABITANTES PODRÍAN SER CONSIDERADOS COMO DELINCUENTES Y CONDENADOS COMO TAL; POR CONSIGUIENTE, DICHA INTERPRETACIÓN NO PODRÁ APLICARSE.

DEBE HACERSE CONSTAR QUE LA HOJA DE COCA SE TRANSFORMA EN HIDROCLORATO, SULFATO Y PASTA DE COCAÍNA CUANDO SE LA SOMETE A PROCESOS QUÍMICOS EN LOS QUE SE UTILIZAN PRECURSORES, EQUIPOS Y MATERIALES QUE NO SE FABRICAN NI SE ORIGINAN EN BOLIVIA.

AL MISMO TIEMPO, LA REPUBLICA DE BOLIVIA SEGUIRÁ ADOPTANDO LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA CONTROLAR EL CULTIVO ILÍCITO DE COCA PARA LA PRODUCCIÓN DE ESTUPEFACIENTES, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN, ADQUISICIÓN Y CONSUMO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

BRASIL

EN EL MOMENTO DE LA FIRMA:

<A) LA FIRMA DE LA CONVENCIÓN SE HACE A RESERVA DEL PROCESO DE RATIFICACIÓN ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA.

B) EL GOBIERNO BRASILEÑO ENTIENDE QUE EL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 17 NO IMPIDE QUE UN ESTADO RIBEREÑO EXIJA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CUALQUIER ACCIÓN EN VIRTUD DEL PRESENTE ARTÍCULO DE OTROS ESTADOS EN SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.>

CHINA

DECLARACIÓN HECHA EN EL MOMENTO DE LA FIRMA Y CONFIRMADA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN:

SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 32, CHINA NO SE CONSIDERA OBLIGADA POR LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DE DICHO ARTÍCULO.

CHIPRE

EN EL MOMENTO DE LA FIRMA:

<(LA FIRMA SE EFECTÚA) A RESERVA DE RATIFICACIÓN, MOMENTO EN EL CUAL SE PODRÁN HACER RESERVAS CON RESPECTO A DISPOSICIONES ESPECIFICAS DE LA CONVENCIÓN Y DEPOSITARLAS EN LA FORMA

PRESCRITA. (SE ENTIENDE) QUE DICHAS RESERVAS, SI LAS HUBIERE, NO PODRÁN SER INCOMPATIBLES CON EL OBJETO Y EL FIN DE LA PRESENTE CONVENCION.

EL INSTRUMENTO DE RATIFICACION ESTA ACOMPAÑADO DE LA SIGUIENTE DECLARACION:

<COMO RESULTADO DE LA OCUPACION DEL 37 POR 100 DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE, QUE DESDE 1974 ESTA OCUPADO POR TROPAS TURCAS, VIOLANDO LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL, EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE ESTA INCAPACITADO PARA EJERCER EL CONTROL Y LA JURISDICCION LEGITIMA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE Y, POR CONSIGUIENTE, SOBRE AQUELLAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN DESARROLLARSE EN LA ZONA OCUPADA ILEGALMENTE QUE TENGAN RELACION CON EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES>.

COLOMBIA

EN EL MOMENTO DE LA FIRMA:

COLOMBIA FORMULA UNA RESERVA AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION, Y EN PARTICULAR, A LOS SUBPARRAFOS B), C), D) Y E) DEL MISMO, YA QUE SU LEGISLACION NO PERMITE LA COOPERACION EXTERIOR CON EL PODER JUDICIAL EN LA INVESTIGACION DE DELITOS NI LA CREACION DE EQUIPOS CONJUNTOS CON OTROS PAISES PARA TALES FINES.

ASIMISMO, EN LA MEDIDA EN QUE LAS MUESTRAS DE LAS SUSTANCIAS QUE HAN DADO LUGAR A LAS INVESTIGACIONES PERTENECEN AL PROCESO, UNICAMENTE EL JUEZ, COMO ANTERIORMENTE, PODRA TOMAR DECISIONES A ESE RESPECTO.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

EL INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONTIENE LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

<(1) NADA DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TRATADO EXIGE O AUTORIZA LEGISLACIÓN U OTRA MEDIDA POR PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA QUE ESTE PROHIBIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

(2) LOS ESTADOS UNIDOS NO CONSIDERARÁN LA PRESENTE CONVENCION COMO LA BASE JURÍDICA PARA LA EXTRADICION DE CIUDADANOS A CUALQUIER PAÍS CON EL QUE LOS ESTADOS UNIDOS NO TENGAN UN TRATADO DE EXTRADICION BILATERAL EN VIGOR.

(3) CONFORME A LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 7 DEL PRESENTE TRATADO, A DENEGAR LAS SOLICITUDES QUE PERJUDIQUEN SUS INTERESES FUNDAMENTALES, LOS ESTADOS UNIDOS DENEGARÁN CUALQUIER SOLICITUD DE ASISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD DESIGNADA, TRAS CONSULTAR CON TODAS LAS AGENCIAS DE INTELIGENCIA, DE ANTINARCÓTICOS Y DE POLÍTICA EXTERIOR ADECUADAS, TENGA CONOCIMIENTO ESPECIFICO DE QUE UN ALTO FUNCIONARIO DEL GOBIERNO QUE TENDRÁ ACCESO A LA INFORMACION QUE PUEDA PROPORCIONARSE EN VIRTUD DEL PRESENTE TRATADO SE ENCUENTRA IMPLICADO O FACILITA LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE ESTUPEFACIENTES ILEGALES.>

ADEMÁS, EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DECLARA QUE, EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 32, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA NO ESTARÁN OBLIGADOS POR EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 32.

IRÁN (REPUBLICA ISLÁMICA DE)

EN EL MOMENTO DE LA FIRMA:

<EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLÁMICA DE IRÁN DESEA EXPRESAR UNA RESERVA AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCION, YA QUE DICHA DISPOSICION ES INCOMPATIBLE CON NUESTRO DERECHO INTERNO.

ADEMÁS, EL GOBIERNO DESEA HACER UNA RESERVA A LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 32, YA QUE NO SE CONSIDERA VINCULADO POR LA JURISDICCION OBLIGATORIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Y OPINA QUE CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SURJA ENTRE LAS PARTES ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN O DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DEBERÍA RESOLVERSE POR LOS CONDUCTOS DIPLOMÁTICOS POR MEDIO DE NEGOCIACIONES DIRECTAS.>

PAÍSES BAJOS

PARA EL REINO UNIDO EN EUROPA, ANTILLAS NEERLANDESAS Y ARUBA.

EN EL MOMENTO DE LA FIRMA:

<1.

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE TRÁFICO ILÍCITO: DURANTE LAS FASES INICIALES DE LA PRESENTE CONFERENCIA, (EL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS) PROPUSO MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 15, 17, 18 Y 19 (NUMERACIÓN FINAL) CON EL FIN DE SUSTITUIR LA FRASE GENÉRICA "TRÁFICO ILÍCITO" POR UNA ACEPCIÓN MAS ESPECIFICA (POR EJEMPLO, "TRANSPORTE ILÍCITO">).

EN CIERTA MEDIDA, LA PREOCUPACIÓN SUBYACENTE HA DISMINUIDO AL INTRODUCIRSE EN EL ARTÍCULO 15 UNA REFERENCIA ESPECÍFICA A LOS "DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3". POR OTRO LADO, EN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 TODAVÍA HAY REFERENCIAS AL "TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II".

(EL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS) ENTIENDE QUE, DADO EL ALCANCE DE DICHOS ARTÍCULOS EL TÉRMINO "TRÁFICO ILÍCITO" DEBE ENTENDERSE EN UN SENTIDO ESTRICTO, TENIENDO EN CUENTA EN CADA CASO EL CONTEXTO ESPECIFICO. POR CONSIGUIENTE, AL APLICAR DICHOS ARTÍCULOS, (EL GOBIERNO) TENDRÁ QUE CONTAR CON LA INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 1, TENIENDO EN CUENTA LA APLICACIÓN CONTEXTUAL DE LA DEFINICIÓN EN CUESTIÓN.

2. ARTÍCULO 3.

A) (EL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS) OBSERVA CON RESPECTO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3 (SUBPÁRRAFO B), (I) Y (II), Y SUBPÁRRAFO C), (I), QUE EL COMITÉ DE REDACCIÓN HA SUSTITUIDO LOS TÉRMINOS "A SABIENDAS DE QUE TALES BIENES PROCEDEN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS ENUNCIADOS EN EL PÁRRAFO 2" POR: "A SABIENDAS DE QUE TALES BIENES PROCEDEN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1. (EL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS) ACEPTA DICHA MODIFICACIÓN ENTENDIENDO QUE NO AFECTA A LA APLICABILIDAD DE LOS PÁRRAFOS REFERIDOS EN LOS CASOS EN LOS QUE EL DELINCUENTE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE LOS BIENES PROCEDEN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS QUE PUEDAN HABERSE TIPIFICADO Y COMETIDO EN LA JURISDICCIÓN DE UN ESTADO EXTRANJERO.

B) CON RESPECTO AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 3, (EL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS) OBSERVA QUE SUS DISPOSICIONES COMPRENDEN LOS DELITOS TIPIFICADOS TANTO EN EL PÁRRAFO 1 COMO EN EL PÁRRAFO 2. A LA VISTA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA D) DEL PÁRRAFO 4 Y DEL PÁRRAFO 11 DEL MISMO ARTÍCULO (EL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS) ENTIENDE QUE EL ALCANCE DE LAS FACULTADES JURÍDICAS DISCRECIONALES RELATIVAS AL PROCESAMIENTO POR DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 PODRÁ SER, EN LA PRÁCTICA, MAS AMPLIO QUE PARA LOS DELITOS TIPIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1.

C) CON RESPECTO A LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, (EL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS) ENTIENDE QUE DICHAS DISPOSICIONES NO EXIGEN EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS ESPECÍFICOS ACERCA DE LA LIBERTAD ANTICIPADA DE LAS PERSONAS DECLARADAS CULPABLES NI ACERCA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LOS DELITOS, CONTEMPLADOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO, QUE DIFIERAN DE DICHAS NORMAS Y REGLAMENTOS RELATIVOS A OTROS DELITOS DE GRAVEDAD EQUIVALENTE.

EN CONSECUENCIA, (EL GOBIERNO) ENTIENDE QUE LA LEGISLACIÓN PERTINENTE QUE SE ENCUENTRA EN VIGOR EN EL REINO SATISFACE DE

FORMA ADECUADA Y SUFICIENTE LAS PREOCUPACIONES EXPRESADAS SEGÚN LOS TÉRMINOS DE DICHAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 17. (EL GOBIERNO DE LOS PAÍSES BAJOS) COMPRENDE QUE POR "UNA NAVE QUE ESTE HACIENDO USO DE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN" (EN EL PÁRRAFO 3), SE ENTENDERÁ UNA NAVE QUE NAVEGUE FUERA DE LOS LIMITES EXTERNOS DEL MAR TERRITORIAL.

LA CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO ESTA DIRIGIDA, EN SU OPINIÓN, A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DENTRO DE LA ZONA CONTIGUA.

EN LA MEDIDA EN QUE LAS NAVES QUE NAVEGUEN EN LA ZONA CONTIGUA INFRINJAN LOS REGLAMENTOS DE ADUANAS Y OTROS REGLAMENTOS DEL ESTADO RIBEREÑO, EL ESTADO RIBEREÑO TENDRÁ DERECHO A EJERCER, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO PERTINENTES, SU COMPETENCIA PARA EVITAR Y/O SANCIONAR DICHA INFRACCIÓN.>

PERÚ

EN EL MOMENTO DE LA FIRMA:

PERÚ FORMULA UNA RESERVA EXPRESA AL PÁRRAFO 1, A), (II) DEL ARTÍCULO 3, RELATIVA A LOS DELITOS E INFRACCIONES; EN DICHO PÁRRAFO FIGURA EL CULTIVO ENTRE LAS ACTIVIDADES TIPIFICADAS COMO DELITO PENAL, SIN HACER UNA DISTINCIÓN CLARA Y NECESARIA ENTRE EL CULTIVO LÍCITO Y EL CULTIVO ILÍCITO. POR CONSIGUIENTE, PERÚ TAMBIÉN FORMULA UNA RESERVA EXPRESA AL ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE TRÁFICO ILÍCITO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1, EN LA MEDIDA EN QUE SE REFIERE AL PÁRRAFO 1, A), (II) DEL ARTÍCULO 3.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 32, PERÚ DECLARA, AL FIRMAR LA CONVENCION CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, QUE NO SE CONSIDERA OBLIGADO POR LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 32, YA QUE, CON RESPECTO A DICHA CONVENCION, ACUERDA SOMETER LAS

CONTROVERSIAS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ÚNICAMENTE SI TODAS LAS PARTES Y NO UNA SOLA ACCEDEN A DICHO PROCEDIMIENTO.

REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

EL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA IBA ACOMPAÑADO DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:

LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 7 SE REMITIRÁN A LA REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA POR CONDUCTO DIPLOMÁTICO EN ALGUNA DE LAS LENGUAS OFICIALES DE LAS NACIONES UNIDAS O EN ALEMÁN, A MENOS QUE SE DISPONGA LO CONTRARIO EN LOS ACUERDOS PRECEDENTES SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA O SE HAYA ESTABLECIDO O ELABORADO SOBRE UNA BASE RECÍPROCA LA COMUNICACIÓN DIRECTA ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

EL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES SERÁ LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR Y CONTESTAR LAS SOLICITUDES DE OTRO ESTADO PARA ABORDAR O INSPECCIONAR UNA NAVE SOSPECHOSA DE ESTAR IMPLICADA EN TRÁFICO ILÍCITO (ARTÍCULO 17).

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

EN EL MOMENTO DE LA FIRMA:

<A RESERVA DE UNA POSTERIOR DETERMINACIÓN EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN, LA REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA DECLARA QUE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 17 NO DEBERÁN INTERPRETARSE DE FORMA QUE LIMITEN EN MODO ALGUNO LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE UN ESTADO RIBEREÑO TAL Y COMO QUEDA CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES RELATIVAS A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR, NI DE FORMA QUE CONCEDAN A TERCERAS PARTES DERECHOS DISTINTOS DE LOS RECONOCIDOS EN VIRTUD DE LA CONVENCION.>

YEMEN

EN EL MOMENTO DE LA FIRMA:

YEMEN SE RESERVA SU DERECHO DE INCLUIR RESERVAS CON RESPECTO A LOS ARTÍCULOS QUE CONSIDERE NECESARIOS EN UN MOMENTO POSTERIOR A LA PRESENTE FIRMA.

OBJECIONES

BÉLGICA

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

BÉLGICA, ESTADO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD EUROPEA, VINCULADO POR EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN, PRINCIPALMENTE EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, CONSIDERA QUE LA DECLARACIÓN DE BRASIL RELATIVA AL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, APROBADA EN VIENA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1988, SOBREPASA LOS DERECHOS CONCEDIDOS A LOS ESTADOS RIBEREÑOS EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL.

DINAMARCA

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

FRANCIA

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

GRECIA

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

IRLANDA

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

ITALIA

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

LUXEMBURGO

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

PAÍSES BAJOS

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

PORTUGAL

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

ESPAÑA

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

27 DE DICIEMBRE DE 1989.

LA MISMA OBJECCIÓN, MUTATIS MUTANDIS, QUE LA HECHA POR BÉLGICA.

ISRAEL

EL 14 DE MAYO DE 1990, EL SECRETARIO GENERAL RECIBIÓ DEL GOBIERNO DE ISRAEL LA SIGUIENTE OBJECCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN HECHA POR BAHREIN:

<EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL OBSERVA QUE EL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE BAHREIN DE LA CONVENCIÓN ARRIBA MENCIONADA CONTIENE UNA DECLARACIÓN RESPECTO A ISRAEL.

EN OPINIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL DICHA DECLARACIÓN, DE CARÁCTER EXPLÍCITAMENTE POLÍTICO, ES INCOMPATIBLE CON EL OBJETO Y EL FIN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN Y NO PUEDE ACEPTAR DE NINGUNA MANERA A CUALESQUIERA OBLIGACIONES DE BAHREIN EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL O CON ARREGLO A CONVENCIONES ESPECIFICAS.

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL, EN LA MEDIDA EN QUE AFECTE AL FONDO DE LA CUESTIÓN, ADOPTARÁ FRENTE A BAHREIN UNA ACTITUD DE RECIPROCIDAD ABSOLUTA.>

MÉJICO

EL 10 DE JULIO DE 1990, EL SECRETARIO GENERAL RECIBIÓ DEL GOBIERNO DE MÉJICO, LA SIGUIENTE OBJECCIÓN RELATIVA A UNA DE LAS SALVEDADES HECHA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS CONSIDERA QUE LA TERCERA DECLARACIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, QUE EN SU VERSIÓN EN INGLÉS, ESTA REDACTADA COMO SIGUE:

(3) CONFORME A LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 7 DEL PRESENTE TRATADO A DENEGAR LAS SOLICITUDES QUE PERJUDIQUEN SUS INTERESES FUNDAMENTALES, LOS ESTADOS UNIDOS NEGARÁN CUALQUIER SOLICITUD DE ASISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD DESIGNADA, TRAS CONSULTAR CON TODAS LAS AGENCIAS DE INTELIGENCIA, DE ANTINARCÓTICOS Y DE POLÍTICA EXTERIOR ADECUADAS, TENGA CONOCIMIENTO ESPECIFICO DE QUE UN ALTO FUNCIONARIO DEL GOBIERNO QUE TENDRÁ ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PROPORCIONARSE EN VIRTUD DEL PRESENTE TRATADO SE ENCUENTRA IMPLICADO EN O FACILITA LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES ILEGALES.>

CONSTITUYE UNA REIVINDICACIÓN UNILATERAL, QUE NO ESTA CONTEMPLADA EN LA CONVENCIÓN, PARA JUSTIFICAR LA DENEGACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL A UN ESTADO QUE LO SOLICITE, LO CUAL VA EN CONTRA DE LOS OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN. POR CONSIGUIENTE, EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS CONSIDERA QUE DICHA DECLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESERVA A LA QUE OBJETA.

LA PRESENTE OBJECCIÓN NO DEBE INTERPONERSE COMO UN OBSTÁCULO PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1988 ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.